



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN  
DIFERENCIAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01388-2015-0-  
1308-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA –  
LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**VALVERDE SOTELO, CELESTINO**

**ORCID: 0000-0003-1092-6424**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDAMERCEDES**

**ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Valverde Sotelo, Celestino**

Código ORCID: 0000-0003-1092-6424

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Lima – Perú.

### **ASESORA**

**Ventura Ricce, Yolanda Mercedes**

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias

Políticas. Escuela profesional de Derecho. Lima – Perú.

### **JURADO**

**Paulett Hauyon David Saúl**

ORCID: 0000-0003-4670-8410

**Aspajo Guerra Marcial**

ORCID: 0000-0001-6241-221X

**Pimentel Moreno Edgar**

ORCID: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL**

**Presidente**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

**Miembro**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR**

**Miembro**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Dar gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera. Gracias a mis esposa e hijos por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medidas.

Gracias a cada uno de los docentes que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora.

*Celestino Valverde Sotelo*

## **DEDICATORIA**

El presente Tesis es el comienzo de otras etapas por esto y más, dedico a mis progenitores madre; Juana Sotelo Paredes y padre Emilio Valverde Vela, esposa e hijos que siempre me apoya a seguir adelante porque son mi inspiración, mi motor y me motivan mucho más a seguir progresando siempre.

*Celestino Valverde Sotelo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango alta respectivamente.

**Palabras Claves:** calidad, Bonificación Diferencial, Proceso Acción de Cumplimiento y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem What is the quality of the first and second instance sentences on Differential Bonus Payment, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01388-2015-0-1308-JR-LA -02, from the Huaura Judicial District - Lima, 2020. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative, quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence was of rank: very high and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high rank, respectively.

**Key Words:** quality, Differential Bonus, Compliance and sentencing Action Process.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo .....	ii
Jurado Evaluador de Tesis y Asesora.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Contenido .....	viii
Índice de Cuadros .....	xv
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Problema de la Investigación.....	4
1.3. Objetivos de la Investigación .....	4
1.4. Justificación de la Investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Investigaciones en línea.....	6
2.1.2. Investigaciones libres .....	7
2.2. Bases Teóricas .....	10
2.2.1. Bases Teóricas Procesales.....	10
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Definiciones.....	10
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción .....	11
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional .....	12



2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional .....	12
2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	12
2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	12
2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley .....	12
2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	12
2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias .....	12
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley .....	13
2.2.1.2. La Competencia.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones.....	13
2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia. ....	14
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	14
2.2.1.3. La Pretensión .....	14
2.2.1.3.1. Definiciones.....	14
2.2.1.3.2. Regulación.....	15
2.2.1.4. El Proceso.....	15
2.2.1.4.1. Definiciones.....	15
2.2.1.4.2. Funciones.....	16
2.2.1.4.2.1. Función Integradora.....	16
2.2.1.4.2.2. Función Informadora .....	16
2.2.1.4.2.3. Función Interpretativa. ....	17
2.2.2.1.4. El Proceso como Garantía Constitucional .....	17
2.2.1.5. El Proceso Laboral .....	17
2.2.1.5.1. Definiciones.....	17
2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral.....	18
2.2.1.5.2.1. Principio tutelar del trabajador .....	18
2.2.1.5.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.....	18

2.2.1.5.2.3. Principio de celeridad procesal.....	18
2.2.1.5.3. Fines del proceso laboral .....	18
2.2.1.7. Sujetos del Proceso.....	19
2.2.1.7.1. El Juez .....	19
2.2.2.1.7.5. La Parte Procesal .....	19
2.2.1.8. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....	20
2.2.1.8.1. La Demanda.....	20
2.2.1.8.2. La Contestación de la Demanda .....	20
2.2.1.8.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	21
2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos .....	21
2.2.1.9.1. Concepto.....	21
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.10. La Prueba.....	22
2.2.1.10.1. Definiciones.....	22
2.2.1.10.2. Concepto de prueba para el Juez .....	23
2.2.1.10.3. El objeto de la prueba .....	23
2.2.1.10.4. El Principio de la Carga de la Prueba.....	23
2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	24
2.2.1.10.6. Sistemas de valoración de la prueba.....	24
2.2.1.10.6.1. El sistema de la tarifa legal.....	24
2.2.1.10.6.2. Sistema de la libre apreciación .....	24
2.2.1.10.6.3. Sistema de la Sana critica .....	24
2.2.1.10.6. Las Pruebas actuadas en el Proceso Laboral .....	24
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales .....	25
2.2.1.11.1. Definiciones.....	25
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	26
2.2.1.11.2.1. El Decreto. ....	26

2.2.1.11.2.2. El Auto.....	26
2.2.1.11.2.3. La Sentencia.....	26
2.2.1.12. La Sentencia .....	27
2.2.1.12.1. Definiciones.....	27
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral.....	28
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia .....	28
2.2.1.11.3.1. Parte Expositiva.....	28
2.2.1.12.3.2. Parte Considerativa.....	28
2.2.1.12.3.3. Parte Resolutiva.....	29
2.2.1.12.4. La sentencia en el ámbito normativo .....	29
2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia .....	29
2.2.1.12. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial.....	29
2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	30
2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal.....	30
2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	30
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios.....	30
2.2.1.13.1. Definición.....	30
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	31
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo ...	31
2.2.1.13.3.1. El Recurso de Reposición.....	31
2.2.1.13.3.2. El Recurso de Apelación.....	31
2.2.1.13.3.3. El Recurso de Casación.....	31
2.2.1.13.3.4. El Recurso de Queja.....	32
2.2.1.13.4. Medio Impugnatorio formulado en el Proceso en estudio.....	32
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas .....	32
2.2.2.1. El Acto Administrativo .....	32
2.2.2.1.1. Definición.....	32

2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo.....	32
2.2.2.1.2.1. El Sujeto.....	33
2.2.2.2.1.2.2. La Voluntad.....	33
2.2.2.2.1.2.3. El Objeto.....	33
2.2.2.1.2.4. El Motivo.....	33
2.2.2.1.2.5. El Mérito.....	33
2.2.2.1.2.6. La Forma.....	33
2.2.2.2. Derecho del Trabajo .....	33
2.2.2.2.1. Conceptos .....	33
2.2.2.2.2. Relación Laboral .....	34
2.2.2.2.3. Elementos de la relación laboral.....	34
2.2.2.2.3.1. Prestación personal de servicios.....	34
2.2.2.2.3.2. Subordinación.....	34
2.2.2.2.3.3. Remuneración.....	35
2.2.2.3. El Contrato de Trabajo .....	35
2.2.2.3.1. concepto.....	35
2.2.2.3.2. Elementos de la relación laboral.....	35
2.2.2.4.2.1. Prestación personal de servicios.....	35
2.2.2.4.2.2. Remuneración.....	35
2.2.2.4.2.3. Subordinación.....	36
2.2.2.4.3. Tipos de Contrato De Trabajo .....	36
2.2.2.4.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado .....	36
2.2.2.4.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo.....	36
2.2.2.4.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial.....	36
2.2.2.4.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo.....	36
2.2.2.4.3.5. Los contratos modales de trabajo .....	37
2.2.2.4.3.6. Los contratos especiales de trabajo .....	37

2.2.2.5. Extinción de la relación laboral .....	37
2.2.2.5.1. Concepto.....	37
2.2.2.5.2. Causas.....	38
2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo.....	38
2.2.2.5.4. La Bonificación Diferencial ley N° 25303 .....	38
2.2.2.5.4.1. Vigencia de la Ley N° 25303 .....	38
2.2.2.5.4.2. Alcances de la Ley N° 25303.....	39
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	40
III. HIPÓTESIS .....	42
3.1. Hipótesis General .....	42
3.2. Hipótesis Específicas.....	42
IV. METODOLOGÍA.....	43
4.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	43
4.2. Diseño de la investigación.....	45
4.3. Unidad de análisis.....	46
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	47
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	48
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	49
4.6.1. De la recolección de datos .....	50
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	50
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	51
4.8. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS .....	54
5.1 Resultados.....	54
5.2. Análisis de los Resultados .....	58
VI. CONCLUSIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	67

ANEXO .....	74
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01388 – 2015 – 0 – 1308 – JR – LA – 02.....	74
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores .....	96
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo).....	104
Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable. ....	112
Anexo 5. Cuadros Descriptivos de Resultados de Sentencia de Primera y Segunda Instancia.....	123
Anexo 6. Declaración de Compromiso Ético y No Plagio .....	159
Anexo 7. Cronograma de Actividades .....	160
Anexo 8: Presupuesto .....	161

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia del Juzgado Especializado de Familia – Lima.....	54
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia del 15° Juzgado de Familia – Lima.....	56

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

La presente investigación se justifica tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En definitiva el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

El estudio surge básicamente; porque respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

Por su parte (Moreno, 2018) expresa:

Los procesos duran demasiado con asiduidad la corrupción quebranta el contenido de las sentencias. No existen herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación.

Según (Gastelumendi, 2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido



a que estos son sujeto mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente en su integridad. (pág. 70)

Según (Sequeiros, 2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema de cualquier naturaleza, en el poder judicial. (pág. 75)

Señala que la Crisis de la Justicia redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (Cuervo, 2015)

En Brasil opina en su publicación denominada la Justicia de Brasil indagara los correos electrónicos de Dilma Rousseff la discusión sobre los criterios técnicos frente a los políticos ha basado toda la defensa jurídica. Sus defensores legales sustentan que las maniobras fiscales conocidas como pedaladas siempre se han practicado, pero nunca se han sancionado, mientras que su tropa de choque da entrevistas y hace discursos que encara el informe del ministro en el TCU. Ante el nuevo sistema holandés que introdujo el sistema por resultados; los profesionales del derecho, mostraron sus dudas e inestabilidad respecto a la factibilidad de que se lesione la libertad e independencia del sistema de justicia; y aunque se presentaron grupos opositores al nuevo sistema, no pudieron detener el cambio aprobándose la reforma judicial, siendo que desde ese momento los jueces de Holanda no han emitido ningún recurso judicial. (Gil, 2015)

Según el Diario Regional ASÍ en su edición del 17 de junio señala que varias personas dan a conocer su malestar contra el accionar de ciertos fiscales de la provincia de Barranca, quienes no aplican como debe ser el Código Procesal Penal que de paso estamos a unos días de cumplirse once años desde que empezó a funcionar en este distrito judicial. Pues, los quejosos indican, que existen una serie de denuncias con documentos probatorios, pero en sus veredictos declaran infundadas las demandas a pesar de las pruebas entregadas y esto es preocupante para los litigantes de la provincia de Barranca.

Por su parte, los hechos expuestos sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (Uladech, 2014)

De esta manera al desarrollar esta línea de estudio referido junto con los reglamentos internos se tendrá como base el Expediente Judicial como tema de estudio las sentencias emitidas en el proceso judicial seleccionado estudiando la naturaleza compleja de su contenido.

En el presente trabajo será el expediente N° 001388-2015-0-1308-JR-LA-02 sobre: Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad perteneciente al Distrito Judicial de Huaura - Lima, de Resolución administrativa cuyo reclamo es el ajuste de bonificación y que se reconozca, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, la cual debe ser calculado en base de la remuneración total o íntegra; y se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia, sentencia en primera instancia por el segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, Observamos que este tribunal ha dictaminado: Infundada la demanda en parte; y en segunda instancia, la Corte Superior de Justicia de Huaura Sala Mixta la revoco y declaro: Se REVOQUE en cuanto declara infundada la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 y REFORMÁNDOLA se ordene a la Administración demandada cumpla con pagar la bonificación especial prevista por los Decretos de Urgencia N°073-97 y 011-99 desde la fecha de vigencia de dichas normas legales, con deducción de los montos percibidos, más intereses legales a liquidarse en ejecución.

Este es un proceso legal que, desde el día en que el reclamo que comenzó el 6 de agosto de 2015, hasta la fecha de emisión de la Segunda Sentencia, que fue el 15 de junio de 2017, pasó 01 años, 10 meses y 16 días.

Por estas razones, se formularon el siguiente problema de investigación cuyo enunciado es como sigue:

## **1.2. Problema de la Investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de bonificación diferencial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01388–2015–0–1308–JR–LA–02, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020?

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

**1.3.1. Objetivo General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01388–2015–0–1308–JR–LA–02 del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020.

### **1.3.2. Específicos.**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reintegro de la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación de la Investigación**

Esta investigación estuvo centrada en el análisis de la calidad de las resoluciones del juez, teniendo como objetivo que estos revisen y evalúen su labor con el fin de mejorar la tarea que realizan.

Es por ello que las decisiones de mayor nivel y calidad tienden a ajustarse a derecho y son de aplicación al caso concreto (es justa) es decir satisface y garantiza el derecho de obtener

justicia como fin último al que aspira todo ciudadano. Así mismo la administración de justicia mejoraría y cambiaría la imagen actual que tienen los usuarios respecto de esta institución.

Finalmente, para analizar las resoluciones y sentencias con el respeto a la ley se observó lo el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Investigaciones en línea

(Capcha Esquivel, 2016) en la tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 2987-2011-0-1308-jr-ci -03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2016*. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2987-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediano y alto, respectivamente.

(Alcedo Marky, 2016) en su tesis titulada: *Calidad de sentencias De primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2007-0-2001-jr-ci-04 del Distrito Judicial De Piura-Piura. 2016*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4097-2007-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Según en los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron todas de

rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta.

(Urbano Calvo, 2016) en la tesis cuyo título responde a: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, Distrito judicial de Ancash Huaraz, 2016*. El objetivo de la presente investigación ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el Expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La fuente de información utilizada fue un expediente judicial que contiene un proceso concluido.

(Mathews Caballero, 2016) en el trabajo titulado: *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo que ordeno el juzgado civil en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1del Distrito Judicial de Coronel Portillo-Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

Paredes & Mamani (2017) Arequipa, presentaron en su tesis *Nivel de cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores del régimen de la actividad privada* concluyeron: Primero: Los beneficios sociales son: la asignación familiar, vacaciones, descanso semanal, feriados, sobretasa nocturna, las gratificaciones legales, compensación por tiempo de

servicios y el seguro de vida. Cabe indicar que en la legislación laboral se ha regulado la entrega de beneficios por parte del empleador hacia sus trabajadores, por lo que los seis primeros son considerados como beneficios sociales remunerados, mientras los dos últimos beneficios sociales son considerados como no remunerados; Segundo: Los beneficios sociales convencionales son aquellos pagos que recibe el trabajador adicionalmente a libertad del empleador o que haya sido materia de convención colectiva y en merito a un acuerdo de las partes, siendo el único beneficio social convencional: la asignación por escolaridad, que se otorga una vez al año a todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada que tengan a su cargo hijos en edad escolar; (...) Decimo: En cuanto a la labor inspectora del Ministerio de Trabajo esta se desarrolla conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, la cual verifica y supervisa que el empleador este cumpliendo con el pago y otorgamiento de beneficios sociales conforme a ley. Asimismo, es necesario recalcar que el incumplimiento de determinados beneficios sociales hacia los trabajadores se encuentra tipificada en la ley de inspección como infracción graves y muy graves.

Rosero (2017) Ecuador, presentó la investigación *La argumentación jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, su relevancia en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y como mecanismo de Garantía del Principio de Motivación* y sus conclusiones fueron: (...) i) La argumentación jurídica se transforma en ese mecanismo idóneo para poder desarrollar un derecho mucho más amplio, pues se aplicación y estudio supone, entre otras cosas, un avance en la necesidad de justificar y sobre todo estructurar las decisiones, demandas y demás actividades dentro de los procesos judiciales; (...) ii) El trabajo de los juristas, jueces, abogados y estudiantes en relación a la argumentación jurídica, debe dar un giro importante, pues su estudio y sobre todo su investigación ayudará al desarrollo del derecho local, tanto en la parte procesal como académica. Pues el análisis jurídico actual debe superar esa visión técnica y ser abordado en forma práctica – estructurada; (...) iii) Las sentencias que tenemos a nivel provincial, carecen en gran parte de un esquema argumentativo, lo que acarrea responsabilidad plena a dichos jueces, muchas veces por motivar en un sentido simple, esto ha tenido ya sus consecuencia, por lo tanto, motivar y argumentativa debe ser una de las finalidades primordiales de un juez para poder asegurar el respeto a un Estado Constitucional de derecho y sus principios; (...) iv) Es totalmente necesario que los jueces acoplen sus resoluciones a las disposiciones Constitucionales y así garantizar la plena vigencia de los principios y su respeto, de ese modo se respetará todo el ordenamiento normativo nacional

y sobre todas las garantías de cada ciudadano; (...) v) Una resolución totalmente motiva, con líneas interpretativas claras y un fondo argumentativo concreto, aumenta el grado de certeza y justicia, además de la plena vigencia de los derechos y principios Constitucionales.



## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases Teóricas Procesales**

#### **2.2.1.1. La Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

Según (Neiser & Ortiz, 2016) describe que la jurisdicción se refiere a la organización judicial con sus respectivos principios y atribuciones como una parte del poder del estado como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. (pág. 78)

Señala (Peña, 2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción es el dominio que emana de la soberanía de un Estado al igual que se ostenta del mando del pueblo.

Para (Aguilar, 2015) la doctrina parece acorde con la idea que no es posible entender el concepto de jurisdicción sin irnos a la razón de su origen: el nacimiento del Estado y la prohibición del auto tutela; sin embargo, su conceptualización no se ha encontrado exenta de la formulación de diversas teorías al respecto. (pág. 68)

Según (Hervada, 2014) Jurisdicción proviene de la expresión latina iuris dictio que significa decir el derecho y alude a la función que tiene el Estado a través de los Jueces y Tribunales de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de la función jurisdiccional que corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. (p. 78)

Para (Gonzales, 2014) la jurisdicción es el acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

### 2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Según (Prado, 2015) en la doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.
- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie.
- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos autorizados por la Constitución y no así los particulares.
- d) **Indelegable:** Mediante esta característica se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 140)

### 2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Según (Martel, 2015) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

1. **Notio.** - Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
2. **Vocatio.** - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
3. **Coertio.** - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
4. **Iuditio.** - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto).
5. **Executio.** - Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

#### **2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional**

Según (Castillo, 2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

##### **2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

##### **2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional**

Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

##### **2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

##### **2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley**

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. (Artículo 139-4 Const. del Perú)

##### **2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Artículo 139, inciso 5 dice: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

##### **2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias**

Artículo 139, inciso 6 dice: la pluralidad de instancia. Al respecto la pluralidad de la instancia es

un principio según el cual siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo.

#### **2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Según en el Artículo 139-8 dice: con este artículo la Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia por las razones que señala la Constitución y por consiguiente debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho son postulados o máximas que orientan al derecho en su conjunto, son el fundamento mismo de este.

#### **2.2.1.2. La Competencia**

##### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Según (Moreno, 2018) nos manifiesta que es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (pág. 154)

Al respecto (Aguilar, 2015) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. También la competencia consolida los límites de la jurisdicción se considera como un poder definido o limitado según diversos criterios. (pág. 70)

Según (Altamirano, Gallardo, & Pisfil, 2014) la competencia se define como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. (pág. 45)

Iglesias (2014) la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. También se entiende la competencia prevista en la Constitución como la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones. (pág. 44)

Tenemos según (Gonzales, 2014) nos afirma:

Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto

le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional. (pág. 130)

#### **2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.**

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Anónimo, 2019)

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Se trata de un proceso contencioso administrativo que corresponde a un juzgado especializado en lo contencioso administrativo y otros los cuales estén aptos para conocer dichos hechos ya sea en el caso de las salas de derecho civil.

De acuerdo a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo ley 27584, en el Artículo 8 señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

#### **2.2.1.3. La Pretensión**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (Malca, 2017, pág. s/n)

Según (Martel, 2015) es una gestión jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza la afirmación de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

Para (Montilla, 2014) nos dice que en donde se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica – administrativa, Acciones de condena. Aquellas mediante las cuales el demandante pide al órgano jurisdiccional que ordene a la Administración la realización de una determinada conducta.

Por su parte (Ramilla, 2015) sostiene:

La pretensión procesal es la pretensión con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción.

Según (Montilla, 2014) sostiene la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción y etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear.

#### **2.2.1.3.2. Regulación**

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos o tengan elementos comunes en la causa de pedir. (Anónimo, 2017)

#### **2.2.1.4. El Proceso**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

Nos afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, es por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (Alarcón, 2016)

Según (Monroy, 2015) nos afirma en su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. (pág.101)

Según (Pérez, 2016) afirma:

Dicho proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (pág.112)

Según (Salcedo, 2014) afirma que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (pág.123)

Según (Levene, 2014) señala que el proceso que es un instrumento que ha sido instituida por el estado para solucionar los problemas que se originan entre sus compatriotas, los cuales están previstos de una serie de normas de cumplimiento obligatorio, teniendo posibilidad de ser oído, de presentar probar, de impugnar, de contradecir todo lo manifestado en su contra, se puede añadir que el fin de este último, es proteger la paz social solucionando una serie de conflictos.

#### **2.2.1.4.2. Funciones.**

Siguiendo con (Gonzales, 2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

##### **2.2.1.4.2.1. Función Integradora.**

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

##### **2.2.1.4.2.2. Función Informadora.**

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y

estudiante de derecho para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

#### **2.2.1.4.2.3. Función Interpretativa.**

La función no es propia del Juez sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial; el fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica, cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica.

#### **2.2.2.1.4. El Proceso como Garantía Constitucional**

La expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el estado tiene que establecer un elemento, un contorno y una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos, considerando así la subsistencia del proceso en un estado Moderno. (Oliveros, 2015)

#### **2.2.1.5. El Proceso Laboral**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Según (Avalos, 2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal por cuyo medio el Estado ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (pág. 110)

Para (Gamarra, 2015) en relación al proceso laboral señala:

Es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. Este proceso Laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. (pág.201)

Para (Rivera, 2014) el derecho procesal laboral es el conjunto o sistema de normas de carácter jurídico que regula la intervención tanto de los particulares como de las autoridades



de trabajo en la solución de los conflictos individuales o colectivos, jurídico o económicos de carácter oficial o privado que se originen directa o indirecto en la prestación de un servicio personal subordinado. (pág. 225)

#### **2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

##### **2.2.1.5.2.1. Principio tutelar del trabajador**

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador como normas de orden público que establece mínimos irrenunciables, en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato. Se trata del derecho individual del trabajo; asimismo, el trabajador reconoce y promueve el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. Se trata del derecho colectivo del trabajo. (Anónimo, 2017)

##### **2.2.1.5.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad**

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (Anónimo, 2016)

##### **2.2.1.5.2.3. Principio de celeridad procesal**

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Anónimo, 2014)

##### **2.2.1.5.3. Fines del proceso laboral**

El objetivo de este proceso, es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal y de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos y ser aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos

o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II)

### **2.2.1.7. Sujetos del Proceso**

#### **2.2.1.7.1. El Juez**

Según (Paredes, 2016) refiere que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta la de administrar justicia en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. (pág. 133)

Según (García, 2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (pág. 90)

Según (Castro, 2015) señala por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios. (pág. 44)

#### **2.2.2.1.7.5. La Parte Procesal**

Según (Quisbert, 2015) nos dice que son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (pág. 240)

Son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación ejecute un acto o aclare una situación incierta.

## **2.2.1.8. La Demanda y la Contestación de la Demanda**

### **2.2.1.8.1. La Demanda**

Según (Hurtado, 2015) nos indica que es el acto procesal de postulación con el que el pretensor en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado, dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (pág. 301)

Según (Bautista, 2015) es el acto por la cual un sujeto manifiesta en representación escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición. (pág. 69)

Es un acto de iniciación procesal, donde no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (Narváez, 2015)

### **2.2.1.8.2. La Contestación de la Demanda.**

Para (Machuca, 2016) realiza la siguiente definición: la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. (pág. 190)

Según (Narváez, 2015) la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda.

Para (Palacios, 2014) sostiene que es un derecho procesal del demandado porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la

pretensión o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

### **2.2.1.8.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda**

Según (Anónimo, 2016) la demanda y la contestación de la misma se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y emplazamiento, (artículos 424 al 441) y en lo que respecta a la contestación, en el Título II: Contestación y reconvención, (442 al 445) del mismo cuerpo normativo. (pág. s/n)

### **2.2.1.9. Los Puntos Controvertidos**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

A su vez (Capcha Esquivel, 2016) menciona:

La práctica judicial peruana la así llamada fijación de puntos controvertidos, que recibiera una magra atención por el legislador del CPC de 1993 consista en la mera transcripción de las pretensiones de la demanda y/o reconvención. En gran medida, lo mismo podría decirse de la práctica arbitral de nuestro país. (pág. 44)

En opinión de (Carrión, 2015) tenemos que son aquellos hechos en el cual existen discrepancias entre las partes procesales. Los hechos van hacer objeto de los medios probatorios, materia de probanza. (pág. 52)

Nos dice (Solís, 2015) de no haber conciliación, con lo expuesto por las partes el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativa a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia. (pág. 266)

La jurisprudencia de la Corte Suprema estableció los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es con el petitorio de la demanda. (Cas. N° 3057-2007/ Lambayeque expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente)

#### **2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

En la Audiencia Única se señalaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar, si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP de fecha 02 de marzo del 2015.
2. Determinar, si es procedente se reconozca a la parte demandante la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por haber laborado en zona rural y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo.
3. Determinar si es procedente que la demandada pague a la parte demandante los devengados e intereses generados en el Expediente N°: 01388 – 2015 – 0 – 1308 – JR – LA – 02.

#### **2.2.1.10. La Prueba**

##### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Alcalá, Zamora y Castillo (como se citó en por Saavedra, 2017) define a la prueba como un conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Para (Moreno, 2018) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (pág. 120)

Para (Anónimo, 2015) se trata de un saber multidisciplinario, en el que interviene no sólo el Derecho probatorio, sino también la lógica y la psicología cuya finalidad es la de rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso, bien sea por medios convencionales o científicos todos a la verdad. (pág. 75)

Según (Fernández, 2015) indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y

que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos. (pág. 95)

#### **2.2.1.10.2. Concepto de prueba para el Juez**

Para (Rioja, 2015) la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2015, pág. 145)

#### **2.2.1.10.3. El objeto de la prueba**

Nos dice (Escobar, 2016) el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones.

Según (Poma, 2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (pág. 32)

#### **2.2.1.10.4. El Principio de la Carga de la Prueba**

Según el maestro (Quijano, 2015) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que les invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

Según (Gonzales, 2014) define la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o

emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción.

#### **2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba**

Según (Estrada, 2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (pág. 81)

#### **2.2.1.10.6. Sistemas de valoración de la prueba.**

Señala (Gonzales, 2014) la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

##### **2.2.1.10.6.1. El sistema de la tarifa legal.**

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

##### **2.2.1.10.6.2. Sistema de la libre apreciación**

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

##### **2.2.1.10.6.3. Sistema de la Sana crítica**

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. (pág. 180)

#### **2.2.1.10.6. Las Pruebas actuadas en el Proceso Laboral**

En el caso de estudio se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- A. La nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA- HHHO-

SBS-UP, de fecha 02 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de reintegro otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, que se generó el derecho en el año 1991 y contra la Resolución Ficta derivada de silencio administrativo negativo que desestima su recurso de apelación de fecha 14 de abril del 2015.

- B. Se reconozca mediante Resolución Administrativa, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, la cual debe ser calculado en base de la remuneración total o integra.
- C. Se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

#### **2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Definiciones**

En sentido para (Quiroz, 2018) estrictamente jurídico puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (pág. 50)

Refiere (Carrión D. , 2015) nos argumenta que las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales.

Según (Osorio, 2015) nos dice que cualquiera de las decisiones desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de



orden secundario que se adecuan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (pág. 301)

Para (Machicado, 2014) nos señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares) son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (pág. 270)

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Según (Pereira, 2014) menciona los siguientes:

##### **2.2.1.11.2.1. El Decreto.**

Acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

##### **2.2.1.11.2.2. El Auto.**

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

##### **2.2.1.11.2.3. La Sentencia.**

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez a través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción. (p.130)

## **2.2.1.12. La Sentencia**

### **2.2.1.12.1. Definiciones**

Según (Nava, 2017) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable. (pág. 199)

Según (Ruiz, 2017) nos dice que la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o Litis amparando o rechazando la pretensión del demandante o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. (pág. 260)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general (Espinel, 2016, pág. 147)

Según (Ortiz, 2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (pág. 77)

Para (Risco (como se citó en Silva, 2018)) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción

de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. (pág. 163)

Señala (Rumoroso, 2014) es de carácter jurídico que permite originar por finalizado una disputa; también se afirma que es una resolución es el acto más trascendental de la función jurisdiccional toda vez que constituye el punto destacado de todo proceso, que consiste en emplear el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal y constituye el resultado entre la acción intentada que dará bienestar en su caso a la pretensión del juicio. (pág. 55)

#### **2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral**

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Anónimo, 2017)

#### **2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia**

A decir de (Pérez, 2016) tenemos la siguiente estructura:

##### **2.2.1.11.3.1. Parte Expositiva.**

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

##### **2.2.1.12.3.2. Parte Considerativa.**

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los

medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

#### **2.2.1.12.3.3. Parte Resolutiva.**

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado por lo que los efectos de esta se suspenden. (pág. 230)

#### **2.2.1.12.4. La sentencia en el ámbito normativo**

El Nuevo Código Procesal Civil en el capítulo 7, Art. 31 hace referencia al contenido de la sentencia detallando que la sentencia debe mantener coherencia entre los aspectos de fondo y forma ya que es este documento que el juez emitirá su fallo o motivará los fundamentos sobre los cuales debe recaer su decisión a través de la resolución denominada sentencia. (Anónimo, 2019)

#### **2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia**

Según (Espinoza, 2015) la motivación judicial no llega a ser un simple expediente explicativo; ya que fundamentar mantiene una gran diferencia con explicar, mientras que para fundamentar previamente se debe justificar los motivos que puedan conducir a un razonamiento, a través de lo minucioso examen de los presupuestos facticos y normativos; a diferencia que para explicar solo se requiere de una simple indicación de los motivos o también dicho antecedentes causales de una acción. (pág. 160)

#### **2.2.1.12. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial**

Según (Espinoza, 2015) nos da a conocer sus formas básicas de motivar una decisión judicial. El primero se relaciona a la actividad del juez de primer grado, esta forma limita la intervención del juez hacia el tratamiento pormenorizado en todas las cuestiones determinadas en un litigio. La segunda forma es cuando ya formulado el fallo, en cuanto al problema designado la motivación se controla a través de los recursos señalando defectos en las limitaciones o sea por la ausencia de fundamentos incompletos o insuficientes. (pág. 125)

## **2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

### **2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal**

Mediante (Cajas, 2014) este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

### **2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Según Alsina (2014) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez, sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos. (pág. 47)

## **2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios**

### **2.2.1.13.1. Definición**

Para (Anacleto, 2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (pág. 170)

Según (Escobar, 2016) deducidos casi siempre ante el mismo juzgador sea para que remedie él mismo el error cometido o para que el superior establezca la enmienda, dada la pluralidad de instancias persigue en ambos casos, una rectificación de lo resuelto en aras de una correcta administración de justicia o lo que es lo mismo en pro de la rectitud del debido proceso.

Para (Rosas, 2015) impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que

estima injusta o ilegal atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (pág. 66)

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Según (Ramos, 2016) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (pág. 256)

En ese sentido podemos mencionar a través de dicha institución se busca la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. (Anónimo, s.f.)

#### **2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo**

A decir de (Gonzales, 2014) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

##### **2.2.1.13.3.1. El Recurso de Reposición.**

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

##### **2.2.1.13.3.2. El Recurso de Apelación.**

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.

##### **2.2.1.13.3.3. El Recurso de Casación.**

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

#### **2.2.1.13.3.4. El Recurso de Queja.**

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque la providencia denegatoria de la apelación declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (pág. 341)

#### **2.2.1.13.4. Medio Impugnatorio formulado en el Proceso en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el desafío formulado fue la apelación presentada por el demandante quien solicitó que su reclamo fuera declarado fundado.

Basando su solicitud de apelación el 15 de junio de 2017, solicitando que la reclamación se declare fundada en todos y cada uno de los extremos.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

### **2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas**

#### **2.2.2.1. El Acto Administrativo**

##### **2.2.2.1.1. Definición**

Según (Pacora, 2017) como lo sostiene el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo y a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. (pág. 170)

Según (Herrera, 2014) señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio que por demasiado escueto impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos. (pág. 130)

##### **2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo**

Refiere (Rodríguez, 2015) que el acto administrativo está conformado por los siguientes:

#### **2.2.2.1.2.1. El Sujeto.**

El sujeto del acto administrativo es el órgano que revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

#### **2.2.2.1.2.2. La Voluntad.**

Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos.

#### **2.2.2.1.2.3. El Objeto.**

El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas.

#### **2.2.2.1.2.4. El Motivo.**

La causa responde al por qué la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

#### **2.2.2.1.2.5. El Mérito.**

Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

#### **2.2.2.1.2.6. La Forma.**

Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.

### **2.2.2.2. Derecho del Trabajo**

#### **2.2.2.2.1. Conceptos**

El artículo 2° inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. (Delgado, 2014)

El Tribunal Constitucional citado por (Paredes, 2016) sostiene el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido



esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. (pág. s/n)

Según (Portugez, 2016) define que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado por ende los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo.

#### **2.2.2.2.2. Relación Laboral**

Según (Anónimo, 2016) la relación laboral constituye la pieza maestra sobre la cual se construye no solamente el derecho del trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo. De ahí la importancia de determinar en qué supuestos estamos ante ello, para esto es necesaria la presencia de elementos esenciales que permitan identificar la relación laboral. (pág. s/n)

#### **2.2.2.2.3. Elementos de la relación laboral**

Según (Portugez, 2016) la doctrina y normatividad vigente son elementos de la relación laboral:

##### **2.2.2.2.3.1. Prestación personal de servicios**

Según el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, establece que los servicios que son considerados dentro de la relación laboral deben ser prestados de forma directa sólo por el trabajador de forma natural.

##### **2.2.2.2.3.2. Subordinación**

Según el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, entiende como aquella relación jurídica en la cual el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador y esta a su vez faculta al empleador a dirigir la actividad del

trabajador con su poder de dirección, asimismo, puede fiscalizar y sancionar de acuerdo a las facultades que son conferidas por la normatividad y el reglamento interno de trabajo.

### **2.2.2.2.3.3. Remuneración**

Según el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, se entiende como el integro que percibe el trabajador por sus servicios en dinero o especies cualquiera sea la forma o denominación que le dé siempre que sea de su libre disposición.

### **2.2.2.3. El Contrato de Trabajo**

#### **2.2.2.3.1. concepto**

Un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador a cambio de una remuneración. (Portugez, 2016)

Señala (Gómez, 2015) el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental. (pág. 90)

#### **2.2.2.3.2. Elementos de la relación laboral**

##### **2.2.2.2.4.2.1. Prestación personal de servicios**

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Portugez, 2016)

##### **2.2.2.4.2.2. Remuneración**

La remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas

consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (Portugez, 2016)

#### **2.2.2.4.2.3. Subordinación**

Para (Portugez, 2016) es el vínculo que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios. (pág. s/n)

#### **2.2.2.4.3. Tipos de Contrato De Trabajo**

Según (Portugez, 2016) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

##### **2.2.2.4.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado**

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta pues el acuerdo verbal entre trabajador y empleador.

##### **2.2.2.4.3.2. El contrato de trabajo a plazo fijo**

Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria específica del empleador.

##### **2.2.2.4.3.3. El contrato de trabajo a tiempo parcial**

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal. Los trabajadores a tiempo parcial no tienen los mismos derechos que los trabajadores a plazo indeterminado o a plazo fijo.

##### **2.2.2.4.3.4. Los contratos indeterminados de trabajo**

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación,

negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba. (Art. 10º del TUO)

#### **2.2.2.4.3.5. Los contratos modales de trabajo**

Es causal, puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque bajo sanción de acordársele su desnaturalización; es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

#### **2.2.2.4.3.6. Los contratos especiales de trabajo**

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo. Son pues contratos que adoptan diferentes formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (pág. 160)

### **2.2.2.5. Extinción de la relación laboral**

#### **2.2.2.5.1. Concepto**

Para (Portugez, 2016) la extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación. (pág. 305)

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Anónimo, s.f)

### **2.2.2.5.2. Causas**

Según (Morón, 2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad
- El acuerdo entre trabajador y empleador. (pág.115)

### **2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo**

El último párrafo del artículo 21 de la LPCL regula que la jubilación obligatoria automática indicando que la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

En este supuesto, la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma), cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. (Anónimo, 2016, pág. 359)

El derecho jubilatorio en nuestro país siempre fue facultativo con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática, para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario, que entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva, hipótesis, por cierto, rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes, haciéndolas por este hecho, también facultativo. (Garrido, 2015)

### **2.2.2.5.4. La Bonificación Diferencial ley N° 25303**

#### **2.2.2.5.4.1. Vigencia de la Ley N° 25303**

Se da en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 que

rige a partir del 17 de enero de 1991 que la invocada Ley de Presupuesto para el año 1991 tuvo carácter temporal, la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación Especial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano marginales, también lo es que atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante, le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, Según la Corte Suprema de Justicia de la Republica a Través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 881-2012, Amazonas., el recurso de casación Invocado, ha sido declarado procedente mediante Resolución de fecha Catorce de Enero del 2013, que corre a fojas veintitrés del cuaderno de Casación por la Causal de Infracción Normativa (material y Procesal) de los Artículos 184° de la Ley N° 25303 y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú .,Esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial, equivalente al 30%, prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial.

#### **2.2.2.5.4.2. Alcances de la Ley N° 25303**

Según el Art. 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303, se dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la Salud Pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales de una Bonificación Especial mensual equivalente al 30% de la Remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo., alcanzando está a: funcionarios, Profesionales, Técnicos y Auxiliares., activos y Cesantes con retroactividad al mes de enero de 1991 hasta la actualidad, para el personal Administrativo y hasta el mes Setiembre del 2013, para los profesionales de la Salud así como hasta el mes de Diciembre para el personal técnico en salud., ello en razón de que de acuerdo a la Ley N° 1153, regulan sus remuneraciones en base a la Valorización principal del 65%, pensionable y el 35 % de la Valorización como no pensionable.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Calidad. –**

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

### **Carga de la prueba. –**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal. (Poder Judicial, 2013)

### **Derechos fundamentales. –**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

### **Distrito Judicial. –**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

### **Doctrina. –**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

### **Expresa. –**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

### **Expediente. –**

Martínez, Josefina (2004). El lugar de la escritura y la función de los expedientes. Ediciones del Instituto México. Ciudad de Buenos Aires – Argentina. P. 04 - 05.

**Jurisprudencia. –**

Ramírez, Patricia Fabiola (2005). Significado de la jurisprudencia. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 1, núm. 1. P. 77.

**Normatividad. –**

Muffato, Nicola (2015). Normatividad del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1147-1175.

**Evidenciar. –**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Parámetro. –**

Meza Hurtado (2013). El parámetro de constitucionalidad en el Perú. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. P. 25.

**Variable.**

Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

**Valoración Conjunta.**

Es el instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)



### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

Según a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial en el Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

**321.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial del expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

**322.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

## **IV.METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y Nivel de Investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa.

#### **Cuantitativa.**

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

#### **Cualitativa.**

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

#### **Exploratoria.**

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

#### **Descriptiva.**

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

En opinión de (Mejía, 2014) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

##### **No experimental.**

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

##### **Retrospectiva.**

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández-Sampieri, Fernández, & Batista, 2016)

##### **Transversal.**

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene

solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

*En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 01388–2015–0–1308–JR–LA–02, Juzgado Civil Transitorio de Huaura registró un proceso laboral, perteneciente a los archivos de un Juzgado de la ciudad de Huaura, comprensión del Distrito Judicial de Huaura.*

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no lo logra o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su



vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

##### **4.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis como es natural a

la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2015): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos

en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y asegurar la cientificidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### TITULO DE LA INVESTIGACION

**Título:** Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en el Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020.

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
G e n e r a l	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en el expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en el expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en el expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020, ambas son de rango muy alta.
E s p e c i f i c o s	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial del expediente seleccionado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Bonificación Diferencial del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>
--	--	---	---

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2015)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura– Lima.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte								[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
																<b>34</b>	

	<b>considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>				<b>X</b>		<b>18</b>	[9- 12]	Mediana					
		<b>Motivación del derecho</b>					<b>X</b>			[5 - 8]					
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>07</b>	[9 - 10]	Muy alta					
				<b>X</b>						[7 - 8]					
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta.



	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>			<b>X</b>		<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>				<b>X</b>		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6 de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, alta y alta.



## **5.2. Análisis de los Resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo sobre el pago de reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, del distrito judicial de Huaura – Lima, las cuales fueron de rango mediana y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

### **La Sentencia de Primera Instancia**

Su calidad fue de rango muy alta según a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura.

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto.

La calidad de la introducción, que fue altamente calificada; Esto se debe a que se encontraron los 5 parámetros esperados: el encabezado; la materia; individualización de las partes; aspectos del proceso; y claridad.

Además, la calidad de la postura de las partes había 4 de los 5 parámetros: expreso y evidencia consistente con el reclamo del solicitante; expreso y evidencia consistente con la afirmación del acusado; conformidad explícita y evidente con los motivos reales declarados por las partes y claridad; mientras que 1: expresa los puntos controvertidos o aspectos específicos en cuanto a qué se resolverá, no se encontró.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Fue determinado; basado en los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación de derecho, que fueron alto y muy alto.

En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros: razones que muestran la elección de hechos probados e inapropiados; razones que muestran la fiabilidad de las pruebas; razones que muestran la aplicación de las reglas de la crítica sólida y la maximización de la experiencia y la claridad. Mientras 1; razones que muestran la aplicación de la evaluación conjunta no están de acuerdo.

De manera similar, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros esperados: razones orientadas a mostrar que la regla aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con hechos y reclamos; razones para interpretar las reglas aplicadas; razones destinadas a respetar los derechos fundamentales; razones que buscan establecer la relación entre hechos y reglas que justifican la decisión y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alto.** Se determinó con base en los resultados de la calidad, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alto.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontró que 2 de los 5 parámetros eran evidencia: la disolución de la evidencia de disolución no era más que las afirmaciones hechas; prueba de claridad; mientras que 3: la resolución de todas las reclamaciones de manera oportuna evidencia de la aplicación de las dos reglas anteriores a los temas presentados y sometidos al debate; No se encontró prueba de correspondencia (relación mutua) con la parte expuesta y considerada.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros esperados: la evidencia expresa la mención de lo que se decidió u ordenó; prueba que menciona claramente lo que se decide u ordena; evidencia a la que corresponde el cumplimiento de la reclamación reclamada (el derecho requerido o exento de una obligación); Muestran de manera explícita y clara quién paga los costos y los costos del proceso (o la excepción si es necesario y la claridad).

### **Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia**

Su calidad era de alto rango, de acuerdo con los parámetros doctrinales, normativos y legales relevantes, que se plantearon en el presente estudio; fue emitido por el departamento

civil descentralizado de Huaura que pertenece al distrito judicial de Huaura.

Del mismo modo, su calidad se determinó en función de los resultados de la calidad de su parte explicativa, decisiva y operativa las cuales son de rango alto, alto y alto, respectivamente.

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto.** Se determinó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alto y mediana.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezado; la materia; individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.

Del mismo modo, la posición de las partes encontró 3 de los cinco parámetros: demostrar el desafío probar el reclamo de la persona que formula el desafío; y claridad; mientras que 2: la evidencia es consistente con los fundamentos de hecho / legales que respaldan la impugnación, lo demuestran las afirmaciones de la contraparte al retador; no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alto.

Al motivar los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros: los motivos muestran la selección de hechos probados o inapropiados; los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas; y claridad; mientras que 2; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta; los motivos muestran la aplicación de las reglas de la crítica sólida y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Finalmente, al motivar la ley se encontraron cuatro de los cinco parámetros esperados: los motivos están orientados a mostrar que el estándar aplicado se seleccionó de acuerdo con los hechos y las afirmaciones; los motivos están orientados a interpretar las reglas aplicadas; los motivos están orientados a respetar los derechos fundamentales; Los motivos apuntan a establecer la conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión y la claridad. Mientras 1; Las razones están orientadas a establecer una conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión no encontrada.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alto.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros esperados: resolución de todas las reclamaciones en la apelación; resolver nada más que las reclamaciones en la apelación; la declaración no muestra nada más que las reclamaciones en la apelación o consulta; y claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas anteriores a los temas presentados y sometidos al debate, en segunda instancia, no se encontró correspondencia de evidencia con el repositorio y con la debida consideración.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención explícita de lo que se decidió u ordenó; mención clara de lo que se determina u ordena; mención explícita y clara de quién es responsable de seguir el reclamo (se requiere el derecho); mención explícita y clara a quién como pago de costos y costos del proceso (o excepción) y claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo sobre el pago de reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total en el expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02, distrito judicial de Huaura – Lima eran de rango muy alto y alto, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y legales relevantes, aplicados en el presente estudio.

### **Respecto a la Sentencia de Primera Instancia**

Se estableció que su calidad era de rango medio, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y legales relevantes aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huaura, donde se resolvió: declarar infundada la acción contenciosa administrativa, interpuesta por C contra el DIRECTOR DEL HOSPITAL HUACHO – HUAURA OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, contra el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA y contra el DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en el Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto.**

La calidad de la introducción, que fue altamente calificada; Esto se debe a que se encontraron los 5 parámetros esperados: el encabezado; la materia; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad.

Además, la calidad de la postura de las partes había 4 de los 5 parámetros: expreso y evidencia consistente con el reclamo del solicitante; expreso y evidencia consistente con la afirmación del acusado; conformidad explícita y evidente con los motivos reales declarados por las partes y claridad; mientras que 1: expresa los puntos controvertidos o aspectos específicos en cuanto a qué se resolverá, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto.**

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros: razones que muestran la elección de hechos probados e inapropiados; razones que muestran la fiabilidad de las pruebas; razones que muestran la aplicación de las reglas de la crítica sólida y la maximización de la experiencia y la claridad. Mientras 1; razones que muestran la aplicación de la evaluación conjunta no están de acuerdo.

De manera similar, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros esperados: razones orientadas a mostrar que la regla aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con hechos y reclamos; razones para interpretar las reglas aplicadas; razones destinadas a respetar los derechos fundamentales; razones que buscan establecer la relación entre hechos y reglas que justifican la decisión y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto.**

Al aplicar el principio de congruencia, se encontró que 2 de los 5 parámetros eran evidencia: la disolución de la evidencia de disolución no era más que las afirmaciones hechas; prueba de claridad; mientras que 3: la resolución de todas las reclamaciones de manera oportuna evidencia de la aplicación de las dos reglas anteriores a los temas presentados y sometidos al debate; no se encontró prueba de correspondencia (relación mutua) con la parte expuesta y considerada.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros esperados: la evidencia expresa la mención de lo que se decidió u ordenó; prueba que menciona claramente lo que se decide u ordena; evidencia a la que corresponde el cumplimiento de la reclamación reclamada (el derecho requerido o exento de una obligación); Muestran de manera explícita y clara quién paga los costos y los costos del proceso (o la excepción si es necesario y la claridad).

**Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Por estos fundamentos y conforme a la atribución que confiere el último párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura **Resolvió:**

En **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27 de julio del 2016, folios 57 a 70, que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra el DIRECTOR DEL HOSPITAL HUACHO – HUAURA OYÓN Y SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD, contra el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA y contra el DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA.

OTORGA a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don TPDS) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Precisando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante, para tal caso páguese el monto proporcional que le corresponda como heredera. **ORDENA** a la Dirección del Hospital Huacho Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón.

**INFUNDADA** la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando **VEINTICINCO** de la presente Resolución. Sin costas ni costos.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alto.**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezado; la materia; individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.

Del mismo modo, la posición de las partes encontró 3 de los cinco parámetros: demostrar el desafío probar el reclamo de la persona que formula el desafío; y claridad; mientras que 2: la evidencia es consistente con los fundamentos de hecho / legales que respaldan la impugnación, lo demuestran las afirmaciones de la contraparte al retador; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alto.**

Al motivar los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros: los motivos muestran la selección de hechos probados o inapropiados; los motivos muestran la fiabilidad de las pruebas; y claridad; mientras que 2; los motivos muestran la aplicación de la evaluación conjunta; los motivos muestran la aplicación de las reglas de la crítica sólida y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Finalmente, al motivar la ley, se encontraron cuatro de los cinco parámetros esperados: los motivos están orientados a mostrar que el estándar aplicado se seleccionó de acuerdo con los hechos y las afirmaciones; los motivos están orientados a interpretar las reglas aplicadas; los motivos están orientados a respetar los derechos fundamentales; Los motivos apuntan a establecer la conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión y la claridad. Mientras 1; Las razones están orientadas a establecer una conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión no encontrada.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto.**

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros esperados: resolución de todas las reclamaciones en la apelación; resolver nada más que las reclamaciones en la apelación; la declaración no muestra nada más que las reclamaciones en la apelación o consulta; y claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas anteriores a los temas presentados y sometidos al debate, en segunda instancia, no se encontró correspondencia de evidencia con el repositorio y con la debida consideración.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención explícita de lo que se decidió u ordenó; mención clara de lo que se determina u ordena; mención explícita y clara de quién es responsable de seguir el reclamo (se requiere el



derecho); mención explícita y clara a quién como pago de costos y costos del proceso (o excepción) y claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (. Lima.

Aguilar, G. (2015). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.

Alcedo Marky, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2002-0- 2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura*. 2016. Piura: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH. Perú.

Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales*. En *G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Anacleto, G. (2016). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.

Avalos, L. (2016). *El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente*. Obtenido de Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Bautista, L. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.

Cajas, W. (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima.

Capcha Esquivel, B. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011- 0- 1308-JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Barranca*. Barranca: Facultad de Derecho Ciencias Políticas ULADECH. Perú.

Carrión, D. (2015). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.

Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.

Castillo, S. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. (N. M. Consultores., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cuervo, P. (2015). *Legis.pe*. Obtenido de Obtenido de: <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Delgado, R. (2014). *Derecho administrativo*. Argentina.

Escobar, U. (2016). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.

Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Fernández, M. (2015). *Estudio Jurídico Freyre*. Obtenido de Obtenido de: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la\\_nulidad\\_y\\_anulabilidad\\_del\\_acto\\_juridico\\_en\\_los.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf)

Gamarra, L. (2015). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima.

García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998*.

Garrido. (2015). *El Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo1.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf)

Gastelumendi, A. (2017). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>

Gil, J. (2015). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios*. Obtenido de Obtenido de Prezi: [https://prezi.com/2ajde4xpcuw\\_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/](https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/)

Gonzales, A. (2014). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho [online]*.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba*. Amazing.

Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.

Hurtado, N. (2015). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.

Machicado, H. (2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Martel, S. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.

Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .

Monroy, J. (2015). ). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>

Moreno, M. (2018). *Justicia: problema y soluciones. Actualidad*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Morón, J. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.

Narváez, H. (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oliveros, J. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elproceso>

Ortiz, K. (2015). *Derecho Probatorio*. Obtenido de Obtenido de:  
<http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de  
<http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Osorio, X. (2015). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 01 de abril de 2018, de Recuperado  
en: <file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>

Pacora, A. (2017). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Recuperado  
de: <https://definicion.de/subsidio/>

Palacios, L. (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de:  
<http://www.cal.org.pe/>

Paredes, J. (2016). *Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria*.  
Obtenido de Obtenido de Recuperado en:  
<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de:  
<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccionsderecho.shtml>

Pérez, P. (2016). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero  
de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>

Poma, A. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima, Perú:  
ARA Editores.

Portugez, G. (2016). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.

Prado, P. (2015). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Obtenido de:  
<https://definicion.de/subsidio/>

Quijano, Y. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.

Quisbert, W. (2015). *Código Civil. Lima - Perú*. (ROHAS, Editor)

Ramilla, O. (2015). *Tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Obtenido de Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Ramos, J. (2016). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Rioja, D. (2015). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://librejur.com.pe/> / Descargas 1/catalogo.pdf.

Rivera, O. (2014). *Tercera edición "Entrevista a Luis Pásara:."* Perú.

Rodriguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.

Salcedo, A. (2014). *La Desnaturalización del Proceso*. España: J.M. BOSCH.

Sequeiros, J. (2016). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Obtenido de Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Urbano Calvo, H. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02*. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie. Perú.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**



## ANEXO

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01388 – 2015 – 0 – 1308 – JR – LA – 02.**

### **SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.**

EXPEDIENTE: 01388 – 2015 – 0 – 1308 – JR – LA – 02

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA: A

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: C

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE. -**

Huacho, veintisiete de julio del dos mil dieciséis. -

**VISTOS:** Puesto los autos en Despacho para sentenciar; con el Dictamen Fiscal que obra de fojas 43 a 47. **Y ATENDIENDO:**

**UNO:** Mediante escrito de fecha 06 de agosto del 2015, que obra de fojas 19 a 23, doña C, interpone Acción Contenciosa Administrativa, contra A, contra el B, solicitando:

D) La nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA- HHHO-SBS-UP de fecha 02 de marzo del 2015 que declara improcedente el pago de reintegro otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, que se generó el derecho en el año 1991 y contra la Resolución Ficta derivada de silencio administrativo negativo que desestima su ¿recurso de apelación de fecha 14 de abril del 2015.

E) Se reconozca mediante Resolución Administrativa, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, la cual debe ser calculado en base de la remuneración total o integra.

F) Se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOS:** La demandante manifiesta lo siguiente:

D) Conforme a la boleta de pago acredita que su cónyuge ingresó a la Institución el 01 de abril de 1980, en la condición de Técnico en Transporte I, Nivel STA, quien falleció el 15 de febrero del 2004.

J) Si bien es cierto la demandada le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, en la de S/. 41.99 del monto de las boletas de pago se aprecia que no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada (30%), de la remuneración total, sino en un monto menor, por lo que es necesario practicarse un nuevo recalcu sobre la base de las remuneraciones percibidas a partir de su entrada en vigencia.

K) Que la emplazada abone la bonificación diferencial íntegramente, por las condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que el recurrente labora en las condiciones que establece la Ley N° 25303.

L) Asimismo, se reintegre los aumentos derivados de esa norma dados por el 16% de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, desde la fecha de su publicación hasta la fecha más intereses.

TRES: Por Resolución N° 01, de fecha 17 de agosto del 2015, que obra a fojas 24, se admitió la demanda en la vía del proceso Especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución.

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**CUATRO:** Mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2015, que obra de fojas 31 a 36, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en base a los siguientes argumentos:

D) El pago de la bonificación diferencial dispuesta por la Ley 25303, está siendo abonado por la entidad demandada, conforme la remuneración percibida durante la vigencia de la Ley 25303 del año 1991; sin embargo es de tener presente que la bonificación diferencial solo se otorgaba a los servidores públicos que laboren en zona rurales y urbano marginal, conforme lo estableció la INEI en dicho periodo; asimismo es de entenderse que la Bonificación diferencial otorgada mediante la vigencia de una Ley de Presupuesto es de naturaleza temporal, además el pago de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo se otorgó de acuerdo a la remuneración mensual durante la vigencia de la Ley 25303.

E) Debe tenerse en cuenta que el Hospital Huacho Huaura Oyón SBS, tiene la categoría III

y se encuentran en el área Urbana mas no en la zona urbana marginal, al no ubicarse en zona rural, urbano marginal y/o declarado en estado de emergencia no le correspondería dicha bonificación diferencial, más aun si dicha bonificación solo se otorgó durante el periodo de vigencia de dicha Ley (periodo enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992), sin embargo se le sigue abonando hasta la fecha a la parte demandante, debido a un error de la administración, empero el mismo no genera un derecho a su favor, razón por la cual la demanda deberá declarare infundada.

### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

**CINCO:** Mediante Resolución N° 02, de fecha 05 de octubre del 2015, que obra a fojas 37 y 38, se tiene por Contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Provincias, en los términos que en ella glosan; asimismo, se declaró **SANEADO EL PROCESO**, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. Se fijaron como **PUNTOS CONTROVERTIDOS**, los siguientes:

D) Determinar, si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP de fecha 02 de marzo del 2015.

E) Determinar, si es procedente se reconozca a la parte demandante la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por haber laborado en zona rural y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo.

F) Determinar, si es procedente que la demandada pague a la parte demandante los devengados e intereses generados.

### **MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.**

**SEIS:** Se admitieron los siguientes medios probatorios:

C) Demandante: A los numerales 01 al 06: admítase los medios probatorios que se indican.

D) Demandado: Admítase el medio probatorio ofrecido por la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

**SIETE:** El Proceso contencioso – administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

**OCHO:** El artículo 3° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, sostiene que: Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

**NUEVE:** El artículo 5°, del mismo cuerpo legal, norma: “En el proceso contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- f) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos;
- g) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines;
- h) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo;
- i) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme;
- j) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”

**DIEZ:** El Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos administrativos: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 4. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 5. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 6. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

**ONCE:** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 28 de noviembre del 2005 en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante, ha señalado: “(...) la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos

jurídicos derivados de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.”

Además, en la Sentencia del 28 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 05726-2007-PA/TC, ha señalado: “(...) la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo (...).”

**DOCE:** En el presente caso, la demandante solicita: La nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 02 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de reintegro otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, que se generó el derecho en el año 1991 y contra la Resolución Ficta derivada de silencio administrativo negativo que desestima su ¿recurso de apelación de fecha 14 de abril del 2015; Se reconozca mediante Resolución Administrativa, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, la cual debe ser calculado en base de la remuneración total o integra; y se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

**TRECE:** De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, se observa que mediante acta inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP – con el número de partida 50021943, la cual obra a fojas 16 de autos, se declaró como herederos del causante don T a su cónyuge supérstite doña C de D y a sus hijos: Z y M.

**CATORCE:** Al respecto, se tiene que el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional, ha señalado lo siguiente: “...**TEMA N° 03: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONARIO DEL CAUSANTE, PLANTEADO POR SUS HEREDEROS Y PAGO DE LAS RESPECTIVAS PENSIONES E INTERESES.**”

3.1 Los Herederos ¿Están legitimados para reclamar el pago de la pensión de jubilación de

su causante, quien había cumplido con los requisitos legales, pero en vida, no solicito su reconocimiento?

El Pleno acordó por unanimidad:

Los herederos cuyo causante tenía derecho a la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos legales, están legitimados para solicitar el reconocimiento y el pago de las pensiones generadas hasta el deceso del mismo, más los intereses legales. En consecuencia, los herederos pueden solicitar ante la Administración, o demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, que se declare el derecho a la pensión y se disponga el pago correspondiente de las pensiones generadas hasta la fecha de la muerte del causante, más los intereses legales...” (Subrayado es nuestro).

En consecuencia, la accionante doña C, al haber sido declarado heredera de don Teodoro Pompeyo Díaz Salazar, está legitimada para reclamar el derecho que le correspondía a su Cónyuge.

**QUINCE:** En cuanto a la Remuneración en la Carrera Administrativa y las Bonificaciones. El artículo 40° de la Constitución, se refiere a la carrera administrativa, señalando lo siguiente: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”

Asimismo, los servidores públicos que están en la carrera administrativa están sujetos a diversas obligaciones, pero también tienen derechos y gozan de ciertos beneficios e incentivos.

Así, en diversas normas se regulan lo concerniente a sus derechos, por lo que a continuación se describirán sólo aquellos referidos al derecho a la remuneración, que es lo relevante para la resolución de este caso.

Al respecto, la Ley Marco del Empleo Público – Ley 28175,1 establece como uno de los derechos del empleado público, el derecho a la remuneración, señalando: “En el artículo 15.

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado que la norma citada regula los derechos básicos de los empleados públicos en general, dado que los derechos específicos de los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa, actualmente están regulados por el D. Leg. 276.2

Además, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - D. Leg. 276,3 también establece como uno de los derechos de los servidores públicos de carrera, el percibir la remuneración y las bonificaciones, indicando en su artículo 24 lo siguiente: “Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; (...) Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula.”

Con similar texto, el artículo 86° del T.U.O de la Normatividad del Servicio Civil (aprobado por D.S. N° 007-2010-PCM),<sup>4</sup> regula lo referido a la estructura o componentes de la remuneración del servidor público.

**DIECISÉIS:** Ahora, a efectos de determinar la procedencia del pago o no de las bonificaciones y demás beneficios, se debe considerar que, el Reglamento de la Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM) señala en su artículo 98° lo siguiente: “Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones.”

De igual forma, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411,<sup>5</sup> establece entre sus Disposiciones Transitorias lo siguiente: “CUARTA. - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...).”

El Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>6</sup> define los diferentes conceptos remunerativos de los servidores públicos, así la referida norma señala lo siguiente: “Artículo 8.- Para efectos

remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”

De igual forma establece en su artículo 9°: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°. 235-85-EF c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.”

**DIECISIETE:** En cuanto a la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público - D. Leg. N° 276, en el artículo 53°, define el objeto de la bonificación diferencial: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.”

La norma citada, establece que la bonificación diferencial se otorga en dos casos, el primero, cuando un servidor se ha desempeñado en un cargo que implique responsabilidad directiva, y el segundo, cuando un servidor ha realizado su labor en condiciones de trabajo excepcionales; en este proceso, el demandante reclama la bonificación diferencial



establecida en el literal b), es decir, por condiciones de trabajo excepcionales.

Tal dispositivo, es complementado por diversa normativa, que es la que define cuales son tales condiciones excepcionales de trabajo y en qué condiciones corresponde percibir tal bonificación.

**DIECIOCHO:** La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 – Ley N° 25303,7 en el artículo 184°, dispuso el pago de una bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo a los servidores de salud, en la siguiente forma: “Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.”

La Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para 1992 – Ley N° 25388,8 en su artículo 269°, dispuso la prórroga de la bonificación antes mencionada para el año 1992; así, dicha norma señalaba: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977”.

Si bien es cierto, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado por el artículo 17° del D. Ley N° 25572,9 debe tenerse presente que, mediante el artículo 4° del D. Ley N° 25807,10 se restituyó la vigencia del referido artículo 269° de la Ley N° 25388.

De lo expuesto, se aprecia que la referida bonificación diferencial, solo estuvo vigente para los años 1991 y 1992, por haberse dispuesto así en las respectivas leyes de presupuesto para los años fiscales 1991 y 1992; mas no así, para el resto de periodos anuales; lo cual se verifica con el propio texto del artículo 269° de la Ley 25388, en cuanto señala: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184° (...) de la Ley 25303 (...)”; es decir que la prórroga de tal bonificación era solo para el año 1992 y no para periodos posteriores.

7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.01.1991.

8 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.01.1992.

9 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.10.1992.

10 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.10.1992.

**DIECINUEVE:** De la lectura de las normas antes citadas, se puede determinar que la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303, es otorgada bajo las siguientes condiciones: “a) ser funcionario o servidor del sector de salud pública; b) estar en la carrera pública o en la carrera de los profesionales de la salud; c) laborar en condiciones excepcionales de trabajo; d) laborar en zona rural o en zona urbano- marginal o en zona declarada en emergencia; e) haber laborado en tales condiciones durante los años 1991 y 1992; f) es equivalente al 30% de la remuneración total si se laboró en zona rural o en zona urbano-marginal y es equivalente al 50% de la remuneración total si se laboró en zona declarada en emergencia.”

Cabe precisar que, el Tribunal Constitucional ha determinado la forma de cálculo de la bonificación prevista en el artículo 53° del D. Leg. N° 276, así: “8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.° y 145.° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N. ° 276 y el Decreto Supremo N. ° 005-90-PCM.”<sup>11</sup>

La Corte Suprema, también ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la procedencia del pago de la bonificación diferencial; indicando que resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 03717-2005-AC/TC, antes citada, precisando que: “Noveno: Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276, así como su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90- PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el proceso N° 3717-

2005-PC/TC (...), ha establecido que está debe realizarse en base a la remuneración total (...). No obstante, ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.”

11 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11.12.2006. Exp. 03717-2005-AC/TC (Fj 08)

12 Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 19.10.2011.

Casación 1074- 2010 Arequipa. Tal criterio interpretativo de la Corte Suprema, según lo estableció, constituye un principio jurisprudencial que constituye precedente vinculante.

**VEINTE:** En cuanto al procedimiento administrativo de reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303. A efectos de determinar la procedencia de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303, corresponde analizar si la parte demandante cumplía con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 53 del D. Leg. 276 y en el propio artículo 184° de la Ley 25303, y que han sido detallados en el punto DIECISÉIS de la presente resolución.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado: “Octavo: Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración.”<sup>13</sup>

**VEINTIUNO:** De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, así como de la demanda interpuesta, se tiene lo siguiente:

D) Con Solicitud de fecha 26 de enero del 2015, que obra a fojas 03 y 04, la ahora demandante, solicitó el cumplimiento del artículo 184° de la Ley 25303, y el otorgamiento de la bonificación diferencial y otros.

E) Por Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 02 de marzo del 2015, obrante a fojas 05 y 06, le declaran improcedente su solicitud.

F) Mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, que obra a fojas 07 y 08, la accionante interpone Recurso de Apelación; y ante la Resolución Ficta Denegatoria, presento escrito de fecha 17 de junio del 2015, obrante a fojas 09 y 10, dando por agotada la vía administrativa,

quedando expedito su derecho para hacerlo valer por ante la vía Judicial.

**VEINTIDÓS:** Como se indicó anteriormente, la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, estuvo vigente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992; por ende, deberá verificarse si por el aludido periodo le corresponde percibir tal bonificación. Es así que conforme a los documentos que obran en autos, se determina que el causante (don B) laboró en el Hospital de Apoyo de Huacho, tal como se advierte de la Boleta de Pago que obra a fojas 11 de autos.

Siendo que de la revisión de la referida Boleta de pago se demuestra que el causante percibió la Bonificación diferencial prevista en el Decreto Ley N° 25303, por laborar en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia. Advirtiéndose, además, que el monto que le han estado abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total; motivo por el cual, si resulta amparable su pretensión en el extremo referido al pago de los reintegros devengados por el periodo 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, más no en lo que respecta al pago íntegro por este concepto.

**VEINTITRÉS:** En cuanto al pago de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Se debe tener en cuenta que con ellos se dispuso otorgar una bonificación especial a favor de ciertos servidores de la administración pública, incluidos los servidores asistenciales del Sector Salud, la cual equivalía al 16% sobre algunos conceptos remunerativos, siendo aplicables a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente; en tal sentido, siendo que estas bonificaciones se otorgaron en periodos posteriores a la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, no correspondería amparar este extremo de la demanda ya que solo se está reconociendo el derecho de la accionante por el periodo comprendido del 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992.

**VEINTICUATRO:** En cuanto al pago de intereses legales. Se tiene, que al haberse reconocido lo solicitado por la accionante, por las razones esgrimidas en los considerandos que anteceden y siendo este pedido una consecuencia directa del principal, corresponde mencionar el aforismo jurídico que indica: “(...) Accessorium sequitur principale: Lo

accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste (...).”

**VEINTICINCO:** Por otro lado, en lo atinente a la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria solicitada por la parte demandante.

Es necesario precisar, que no es posible pretender se declare la nulidad de un acto administrativo denegatorio ficto, ya que en el caso que la administración no emita el acto administrativo (silencio administrativo), lo que hace es habilitar al administrado la interposición de los recursos Administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 188° de la Ley N° 27444.

Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa; y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de la nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración con su silencio, no le ha reconocido.

Por lo que siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitada nulidad.

**VEINTISÉIS:** En cuanto al pago de Costas y Costos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

## **DECISIÓN.**

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando:

**1.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra B.

**2.- OTORGAR** a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don B) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. Precizando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante, para tal caso páguese el monto proporcional que le corresponda como heredera.

**3.- ORDENA** a B pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, sólo respecto del periodo de 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, conforme a los considerandos expresados en la presente resolución, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón.

**4.- INFUNDADA** la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

**5.-** Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando **VEINTICINCO** de la presente Resolución.

## SALA MIXTA

EXPEDIENTE N°: 01388-2015-0-1308-JR-LA-02

DEMANDANTE: C

DEMANDADA: B

MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA

### **Resolución Nro. 14**

Huacho, 15 de junio de 2017.

**VISTOS**, con el voto del señor SQ al que se adhiere los señores **LLV Y V Y HV** que hacen resolución y con el voto discordante del señor J; y **CONSIDERANDO**:

### **ANTECEDENTES**

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis que falla declarando:

1.- Fundada en parte la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra B.

2.- Otorgar a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don TPDS) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. Precisando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante para tal caso páguese el monto proporcional que le corresponda como heredera.

3.- Ordena B pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, sólo respecto del periodo de 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, conforme a los considerandos expresados en la presente resolución, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura

Oyón.

4.- Infundada la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

5.- Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando **VEINTICINCO** de la presente Resolución. Sin costas ni costos. Notificándose conforme a Ley.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Mediante escrito que corre de fojas 19 a 23, doña C, interpone demanda contra B, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° **075-2015- GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP**, de fecha 02 de marzo de 2015, y contra la resolución ficta derivada de silencio administrativo negativo de desestima su recurso de apelación de fecha 14 de abril de 2015; se ordene a la demandada emita resolución que reconozca la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginal en condiciones excepcionales de trabajo que establece el artículo 184 de la Ley 25303, en base a la remuneración total, pago de devengados e intereses generados, así como el reintegro de los aumentos previstos por los Decreto de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses.

La demandada al contestar la demanda sostiene que la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% para los servidores de salud pública por laborar en zonas rurales y urbano marginal fue otorgada por la Ley 25303, Ley de presupuesto para el Sector Público para 1991, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 1992, mediante Ley 25388, en tanto que para el año 1993 este beneficio ya no fue prorrogado, así como tampoco en los años sucesivos.

El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura declara fundada en parte la demanda al considerar que a la demandante le corresponde percibir la bonificación diferencial al haber probado que su causante prestó servicios en el área técnica del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón en el periodo de 1991 a 1992 en que el referido Hospital estuvo considerado como establecimiento de salud pública ubicado en zona rural y/o urbano marginal.



La demandada al apelar sostiene que:

a) La bonificación diferencial solo se otorgó durante la vigencia de una Ley de Presupuesto la cual tiene naturaleza temporal, aunado a ello el pago de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo se otorgó de acuerdo a la remuneración mensual durante la vigencia de la ley 25303 del año 1991 a los servidores públicos que en dicho periodo trabajaron en zonas rurales y urbano marginales; asimismo, dicha Ley solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992;

b) El Hospital de Huacho actualmente al no ubicarse en zona rural, urbano marginal y/o declarado en estado de emergencia no le corresponderá dicha bonificación diferencial, más aún si dicha bonificación solo se otorgó durante el periodo de vigencia de dicha ley (periodo enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992), sin embargo, se le sigue abonando hasta la fecha a la parte demandante, debido a un error de la administración, empero el mismo no generara derecho a favor de la demandante.

La demandante al apelar, alega que si bien la demandada mediante su Resolución Directoral deniega la solicitud de cumplimiento del artículo 184 de la Ley 25303 al señalar expresamente que el actor labora para su representada, no obstante ello ya percibe la bonificación que otorga la Ley 25303 en la suma de S/ 39.47; de igual manera percibe el 16% conforme a los D.U. 090-96, 073-97 Y 01-99, sin embargo, no ha cumplido con acreditar en autos , con medio probatorio alguno, que el monto abonado a favor de la actora sea equivalente al 30% de la remuneración total, por tanto, corresponde amparar la pretensión incoada a efectos de que la entidad emplazada cumpla con determinar correctamente el monto de la bonificación diferencial en base a la remuneración total percibida por la actora.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Ley N° 25303 (Ley del Presupuesto General de la República para el año 1991) en su artículo 184° estableció lo siguiente: “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia

excepto en las capitales de departamento.”

El artículo 184° de la Ley N° 25303, cuyo cumplimiento reclama los demandantes, otorgó la bonificación diferencial antes referida en principio únicamente para el año 1991, y al dictarse la Ley N° 25388 (Ley del Presupuesto General de la República para el año 1992), en el artículo 269° se dispuso expresamente lo siguiente: “Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".(el resaltado ha sido agregado). Posteriormente el Artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92.

En ese contexto y con las boletas de pago obrantes de folios 11, de autos se acredita que el causante Díaz Salazar, Teodoro Pompeyo, percibió la bonificación prevista por la Ley N° 25303 en el monto ascendente a cuarenta con 04/ 100 soles; es decir, no es un hecho controvertido que la entidad donde laboró el causante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, por tanto, cabría concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento; sin embargo, es necesario descartar el discernimiento en el sentido que los dispositivos que amparan el pago de la bonificación diferencial habría sido objeto de derogación implícita por ubicarse en el contexto de una Ley Anual de Presupuesto.

La derogación implícita se encuentra contemplada en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, que señala: “La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella”.

Ahora bien, de acuerdo con los usos de la técnica legislativa que completa una visión dimensionada del concepto, la derogación implícita es la que resulta de la emisión de una disposición nueva o modificativa que es incompatible con una norma ya existente de igual o menor rango normativo, por lo cual ésta resulta derogada implícitamente.

Con respecto al caso que nos ocupa el hecho de que el artículo 184° de la Ley del Presupuesto de 1991, renovado en su vigencia en el año 1992, por el hecho de no ser expresamente mencionado en la Ley del Presupuesto de 1993, no conlleva a determinar que ha sido derogada o que resulta inaplicable a partir del ejercicio presupuestal de 1993, puesto que para ello se requiere invocar alguna disposición de la Ley de Presupuesto de ese año, que importe el impedimento para seguirse otorgando. A mayor abundamiento, al ser el artículo 184° de la Ley N° 25303, de naturaleza laboral, en caso de ponerse en duda su aplicación, opera la hermenéutica jurídica elevada al precepto constitucional que demanda que en caso de duda sobre la aplicación de una norma, se estará a su sentido más favorable.

De otro lado, al haberse instituido el beneficio por ley, forma parte del caudal de derechos irrenunciables, criterio con el cual se desvirtúan los argumentos propuestos por la parte demandada en su escrito de apelación.

En ese propósito, la controversia se centra en determinar por una parte, la vigencia del derecho y, por otra, el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, es así que, para ese particular utilizamos el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC; asumido a la vez por la Corte Suprema de la República, tal como se evidencia en su Casación N° 1074-2010-Arequipa, la cual estableció con carácter Vinculante y de Obligatorio cumplimiento como principios jurisprudenciales los considerandos sétimo al décimo tercero; en el que se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, precisándose que se debería computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, según el criterio interpretativo constitucional siguiente:

En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.° y 145.° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación

diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184° de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible.

Asimismo, tenemos que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante la Casación N° 4133-2014 – Huaura de fecha 11 de agosto del 2015, ha señalado en su fundamento noveno lo siguiente: a partir de la sentencia expedida en Casación N° 881-2012 Amazonas, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha fijado como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o integra de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala que: “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial, esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la Republica.

Así las cosas, la demandante tiene derecho a la percepción de la bonificación estipulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, que percibió el causante, en función a la remuneración total o integra, debiendo abonársele dicha bonificación en su haber mensual más los correspondientes devengados, así como también deben abonarse, a excepción del Decreto de Urgencia N° 090-96 (en razón a que éste no incluye la bonificación diferencial establecida en el tantas veces citado artículo 184°), los incrementos dispuestos por los Decretos de

Urgencia N° 073-97 y 011-99 que también fueron materia de reclamo en sede administrativa, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia, con los respectivos intereses legales; lo cual incluso ha sido determinado por el Supremo Intérprete de la Constitución en numerosa jurisprudencia, en la que prima el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inciso dos y la ley.

Así se tiene el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 7888-2006-AC/TC, AREQUIPA – S y otras, fundamentos 2 y 3: “(...) Que conforme lo ha señalado la emplazada, al demandante se le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, del monto de las boletas de pago se aprecia que no se está haciendo efectivo el porcentaje previsto en la norma citada (30%) sino un monto menor. 3. De lo actuado se desprende que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26°, inciso 2) y la ley. En cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no se encuentran obligadas al pago por tales conceptos.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por estos fundamentos y conforme a la atribución que confiere el último párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura **HA RESUELTO:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27 de julio del 2016, folios 57 a 70, que declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra B. **OTORGA** a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don B) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Precisando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante, para tal caso páguese el monto proporcional que le corresponda como heredera. **ORDENA** a B pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón.

**INFUNDADA** la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando **VEINTICINCO** de la presente Resolución. Sin costas ni costos.

**REVOCAR** en el extremo que dispone: sólo respecto del periodo de 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, conforme a los considerandos expresados en la presente resolución, **REFORMÁNDOLO** se dispone que el pago se abona considerando que es durante el periodo que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación en forma diminuta, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.

**REVOCAR** en el extremo que declara **INFUNDADA** el pago de la Bonificación Especial de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

**REFORMÁNDOLO** se dispone que se otorgue a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial contenida en los Decretos de Urgencia N° 073- 97 y 011-99, determinándose el monto a pagar en ejecución de sentencia.

**CONFIRMAR** en el extremo que declara **INFUNDADA** la pretensión del demandante de percibir la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 090-96. Interviniendo como ponente el señor O. -

## Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

### Aplica Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto</p>

<b>A</b>			de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b> <b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b> <b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b> <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>
			<b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i>



			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><i>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

				<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>

### Aplica Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</p>

				<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</b></p>

				<p><b>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

## **Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo)**

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

**Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2 PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**



5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3 PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas. **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2 Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2 PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple**

**5.** Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3 PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.



## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
i se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
i se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
i se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
i se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutoria		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
								[9 -10]	Muy alta						

	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:



## **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## Anexo 5. Cuadros Descriptivos de Resultados de Sentencia de Primera y Segunda Instancia

### Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre el proceso de Pago de Bonificación Diferencial.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b><u>SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE HUAURA.</u></b></p> <p>EXPEDIENTE:01388-2015-0-1308-JR-LA-02    MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>ESPECIALISTA: A DEMANDADO: B DEMANDANTE: C</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE. -</b> Huacho, veintisiete de julio del dos mil dieciséis. -</p> <p><b>VISTOS:</b> Puesto los autos en Despacho para sentenciar; con el</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</p>					<b>X</b>					

	<p>Dictamen Fiscal que obra de fojas 43 a 47. Y ATENDIENDO:</p> <p><b>UNO:</b> Mediante escrito de fecha 06 de agosto del 2015, que obra de fojas 19 a 23, doña C, interpone Acción Contenciosa Administrativa, contra B, solicitando:</p> <p>A) La nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA- HHHO-SBS-UP de fecha 02 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de reintegro otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, que se generó el derecho en el año 1991 y contra la Resolución Ficta derivada de silencio administrativo negativo que desestima su recurso de apelación de fecha 14 de abril del 2015.</p> <p>B) Se reconozca mediante Resolución Administrativa, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo</p> <p>C) Se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>DOS:</b> La demandante manifiesta lo siguiente:</p> <p>D) Conforme a la boleta de pago acredita que su cónyuge ingresó a la Institución el 01 de abril de 1980, en la condición de Técnico en Transporte I, Nivel STA, quien falleció el 15 de febrero del 2004.</p> <p>E) Si bien es cierto la demandada le está abonando la bonificación</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>B) Se reconozca mediante Resolución Administrativa, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo</p> <p>C) Se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>DOS:</b> La demandante manifiesta lo siguiente:</p> <p>D) Conforme a la boleta de pago acredita que su cónyuge ingresó a la Institución el 01 de abril de 1980, en la condición de Técnico en Transporte I, Nivel STA, quien falleció el 15 de febrero del 2004.</p> <p>E) Si bien es cierto la demandada le está abonando la bonificación</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>9</b></p>

<p>en cuestión; sin embargo, en la de S/. 41.99 del monto de las boletas de pago se aprecia que no se está haciendo efectivo en el porcentaje previsto en la norma citada (30%), de la remuneración total, sino en un monto menor, por lo que es necesario practicarse un nuevo recálculo sobre la base de las remuneraciones percibidas a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>F) Que la emplazada abone la bonificación diferencial íntegramente, por las condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir desde la fecha en que el recurrente labora en las condiciones que establece la Ley N° 25303.</p> <p>G) Asimismo, se reintegre los aumentos derivados de esa norma dados por el 16% de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, desde la fecha de su publicación hasta la fecha más intereses.</p> <p><b>TRES:</b> Por Resolución N° 01, de fecha 17 de agosto del 2015, que obra a fojas 24, se admitió la demanda en la vía del proceso Especial; corriéndose traslado a la parte demandada para su respectiva absolución.</p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b>  <b>CUATRO:</b> Mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2015, que obra de fojas 31 a 36, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en base a los siguientes argumentos:</p> <p>A) El pago de la bonificación diferencial dispuesta por la Ley 25303, está siendo abonado por la entidad demandada, conforme</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la remuneración percibida durante la vigencia de la Ley 25303 del año 1991; sin embargo es de tener presente que la bonificación diferencial solo se otorgaba a los servidores públicos que laboren en zona rurales y urbano marginal, conforme lo estableció la INEI en dicho periodo; asimismo es de entenderse que la Bonificación diferencial otorgada mediante la vigencia de una Ley de Presupuesto es de naturaleza temporal, además el pago de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo se otorgó de acuerdo a la remuneración mensual durante la vigencia de la Ley 25303.</p> <p>B) Debe tenerse en cuenta que el Hospital Huacho Huaura Oyón SBS, tiene la categoría III y se encuentran en el área Urbana mas no en la zona urbana marginal, al no ubicarse en zona rural, urbano marginal y/o declarado en estado de emergencia no le correspondería dicha bonificación diferencial, más aún si dicha bonificación solo se otorgó durante el periodo de</p> <p>C) vigencia de dicha Ley (periodo enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992), sin embargo, se le sigue abonando hasta la fecha a la parte demandante, debido a un error de la administración, empero el mismo no genera un derecho a su favor, razón por la cual la demanda deberá declarare infundada.</p> <p><b>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b>  <b>CINCO:</b> Mediante Resolución N° 02 de fecha 05 de octubre del 2015, que obra a fojas 37 y 38, se tiene por Contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Provincias, en los términos que en ella glosan; asimismo, se declaró SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.  Se fijaron como <b>PUNTOS CONTROVERTIDOS</b>, los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes:</p> <p>A) Determinar, si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP de fecha 02 de marzo del 2015.</p> <p>B) Determinar, si es procedente se reconozca a la parte demandante la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por haber laborado en zona rural y urbano marginales, en condiciones excepcionales de trabajo.</p> <p>C) Determinar, si es procedente que la demandada pague a la parte demandante los devengados e intereses generados.</p> <p><b>MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES.</b></p> <p>SEIS: Se admitieron los siguientes medios probatorios:</p> <p>A) Demandante: A los numerales 01 al 06: admítase los medios probatorios que se indican.</p> <p>B) Demandado: Admítase el medio probatorio ofrecido por la parte demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque en la introducción fue de rango muy alta, mientras que la postura de las partes fue calidad de rango muy alta y alta.

**Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre el proceso de Pago de Bonificación Diferencial.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.</b></p> <p><b>SIETE:</b> El Proceso contencioso – administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública. Y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la jurisdicción, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.</p> <p><b>OCHO:</b> El artículo 3° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, sostiene que: “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.”</p> <p><b> NUEVE:</b> El artículo 5°, del mismo cuerpo legal, norma: “En el proceso contencioso Administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado, los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
			X	18								

	<p>a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos;</p> <p>b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines;</p> <p>c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo;</p> <p>d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme;</p> <p>e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”</p> <p><b>DIEZ:</b> El Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos administrativos: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p> <p>2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</p> <p>3. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.”</p> <p><b>ONCE:</b> Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 28</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</p>					<b>X</b>					



<p>de noviembre del 2005 en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante, ha señalado: “(...) la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.”</p> <p>Además, en la Sentencia del 28 de noviembre del 2007, recaída en el Expediente N° 05726-2007-PA/TC, ha señalado: “(...) la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo (...).”</p> <p><b>DOCE:</b> En el presente caso, la demandante solicita: La nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 02 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de reintegro otorgamiento y cumplimiento de la bonificación diferencial mensual integra equivalente al 30% total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el artículo 184 de la Ley 25303, que se generó el derecho en el año 1991 y contra la Resolución Ficta derivada de silencio administrativo negativo que desestima su recurso de apelación de fecha 14 de abril del 2015; Se reconozca mediante Resolución Administrativa, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, la cual debe ser calculado en base de la remuneración total o integra; y, se ordene a la entidad demandada pague los devengados e intereses generados, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p><b>TRECE:</b> De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, se observa que mediante acta inscrita ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP – con el número de partida 50021943, la cual obra a fojas 16 de autos, se declaró como</p>	<p>debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>herederos del causante don TPDS a su cónyuge supérstite doña ZSPD de D, y a sus hijos: ZNDS y MDS.</p> <p><b>CATORCE:</b> Al respecto, se tiene que el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional, ha señalado lo siguiente: “...TEMA N° 03: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONARIO DEL CAUSANTE, PLANTEADO POR SUS HEREDEROS, Y PAGO DE LAS RESPECTIVAS PENSIONES E INTERESES</p> <p>3.1 Los Herederos ¿Están legitimados para reclamar el pago de la pensión de jubilación de su causante, quien había cumplido con los requisitos legales, pero en vida, no solicito su reconocimiento?</p> <p>El Pleno acordó por unanimidad:</p> <p>Los herederos cuyo causante tenía derecho a la pensión de jubilación por haber cumplido los requisitos legales, están legitimados para solicitar el reconocimiento y el pago de las pensiones generadas hasta el deceso del mismo, más los intereses legales. En consecuencia, los herederos pueden solicitar ante la Administración, o demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, que se declare el derecho a la pensión y se disponga el pago correspondiente de las pensiones generadas hasta la fecha de la muerte del causante, más los intereses legales...” (Subrayado es nuestro).</p> <p>En consecuencia, la accionante doña Zulema Simeón Pulido de Díaz, al haber sido declarado heredera de don Teodoro Pompeyo Díaz Salazar, está legitimada para reclamar el derecho que le correspondía a su Cónyuge.</p> <p><b>QUINCE:</b> En cuanto a la Remuneración en la Carrera Administrativa y Las Bonificaciones.</p> <p>El artículo 40° de la Constitución, se refiere a la carrera administrativa, señalando lo siguiente: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”</p> <p>Asimismo, los servidores públicos que están en la carrera administrativa están sujetos a diversas obligaciones, pero también tienen derechos y gozan de ciertos beneficios e incentivos.</p> <p>Así, en diversas normas se regulan lo concerniente a sus derechos, por lo que a continuación se describirán sólo aquellos referidos al derecho a la remuneración, que es lo relevante para la resolución de este caso.</p> <p>Al respecto, la Ley Marco del Empleo Público – Ley 28175,<sup>1</sup> establece como uno de los derechos del empleado público, el derecho a la remuneración, señalando: “En el artículo 15.- Enumeración de derechos: El empleado público, sin</p> <p>1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.02.2004; y está vigente desde el 01.01.2005, según la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la misma. Excluir otros que le otorgan la Constitución y las leyes, tiene derecho a: (...) b) Remuneración (...).”</p> <p>De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado que la norma citada regula los derechos básicos de los empleados públicos en general, dado que los derechos específicos de los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa, actualmente están regulados por el D. Leg. 276.2</p> <p>Además, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - D. Leg. 276,3 también establece como uno de los derechos de los servidores públicos de carrera, el percibir la remuneración y las bonificaciones, indicando en su artículo 24 lo siguiente: “Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley; (...) Los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables. Toda estipulación en contrario es nula.” Con similar texto, el artículo 86° del T.U.O de la Normatividad del Servicio Civil (aprobado por D.S. N° 007-2010-PCM),<sup>4</sup> regula lo referido a la estructura o componentes de la remuneración del servidor público.</p> <p><b>DIECISÉIS:</b> Ahora, a efectos de determinar la procedencia del pago o no de las bonificaciones y demás beneficios, se debe considerar que, el Reglamento de la Carrera Administrativa (D.S. N° 005-90-PCM) señala en su artículo 98° lo siguiente: “Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones.”</p> <p>De igual forma, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411,<sup>5</sup> establece entre sus Disposiciones Transitorias lo siguiente: “CUARTA. - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.</p> <p>1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...).”</p> <p>2 Sentencia del Tribunal Constitucional del 17.09.2005. Expediente 008-2005-PI/TC (fojas 46)</p> <p>3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.03.1984 y vigente desde el 30.03.1984</p> <p>4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.</p> <p>5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.12.2004 y vigente a partir del 01.01.2005</p> <p>El Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>6</sup> define los diferentes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conceptos remunerativos de los servidores públicos, así la referida norma señala lo siguiente: “Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”</p> <p>De igual forma establece en su artículo 9°: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°. 235-85-EF c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.”</p> <p><b>DIECISIETE:</b> En cuanto a la Bonificación Diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303.</p> <p>La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público - D. Leg. N° 276, en el artículo 53°, define el objeto de la bonificación diferencial: “La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.”</p> <p>La norma citada, establece que la bonificación diferencial se otorga en dos casos, el primero, cuando un servidor se ha desempeñado en un cargo que implique responsabilidad directiva, y el segundo, cuando un servidor ha realizado su labor en condiciones de trabajo excepcionales; en este proceso, el demandante reclama la bonificación diferencial establecida en el literal b), es decir, por condiciones de trabajo excepcionales.</p> <p>6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.03.1991</p> <p>Tal dispositivo, es complementado por diversa normativa, que es la que define cuales son tales condiciones excepcionales de trabajo y en qué condiciones corresponde percibir tal bonificación.</p> <p><b>DIECIOCHO:</b> La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 – Ley N° 25303,7 en el artículo 184°, dispuso el pago de una bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo a los servidores de salud, en la siguiente forma: “Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.”</p> <p>La Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público para 1992 – Ley N° 25388,8 en su artículo 269°, dispuso la prórroga de la bonificación antes mencionada para el año 1992; así, dicha norma señalaba: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".</p> <p>Si bien es cierto, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado por el artículo 17° del D. Ley N° 25572,9 debe tenerse presente que, mediante el artículo 4° del D. Ley N° 25807,10 se restituyó la vigencia del referido artículo 269° de la Ley N° 25388.</p> <p>De lo expuesto, se aprecia que la referida bonificación diferencial, solo estuvo vigente para los años 1991 y 1992, por haberse dispuesto así en las respectivas leyes de presupuesto para los años fiscales 1991 y 1992; mas no así, para el resto de periodos anuales; lo cual se verifica con el propio texto del artículo 269° de la Ley 25388, en cuanto señala: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos (...) 184° (...) de la Ley 25303 (...)”; es decir, que la prórroga de tal bonificación era solo para el año 1992 y no para periodos posteriores.</p> <p>7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18.01.1991.  8 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.01.1992.  9 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.10.1992.  10 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.10.1992.</p> <p><b>DIECINUEVE:</b> De la lectura de las normas antes citadas, se puede determinar que la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303, es otorgada bajo las siguientes condiciones: “a) ser funcionario o servidor del sector de salud pública; b) estar en la carrera pública o en la carrera de los profesionales de la salud; c) laborar en condiciones excepcionales de trabajo; d) laborar en zona rural o en zona urbano- marginal o en zona declarada en emergencia; e) haber laborado en tales condiciones durante los años 1991 y 1992; f) es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equivalente al 30% de la remuneración total si se laboró en zona rural o en zona urbano-marginal, y es equivalente al 50% de la remuneración total si se laboró en zona declarada en emergencia.”</p> <p>Cabe precisar que, el Tribunal Constitucional ha determinado la forma de cálculo de la bonificación prevista en el artículo 53° del D. Leg. N° 276, así: “8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.° 276 y el Decreto Supremo N.° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.° y 145.° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N. ° 276 y el Decreto Supremo N. ° 005-90-PCM.”11</p> <p>La Corte Suprema, también ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la procedencia del pago de la bonificación diferencial; indicando que resulta aplicable el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 03717-2005-AC/TC, antes citada, precisando que: “Noveno: Que, en cuanto al cálculo de la señalada bonificación debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276, así como su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90- PCM, no han establecido cual es la forma en la que debe ser calculada, sin embargo el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el proceso N° 3717-2005-PC/TC (...), ha establecido que está debe realizarse en base a la remuneración total (...). No obstante, ello debe precisarse que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>expresa que regule la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación.”<sup>12</sup></p> <p>11 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11.12.2006. Exp. 03717-2005-AC/TC (Fj 08)</p> <p>12 Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 19.10.2011. Casación 1074- 2010 Arequipa. Tal criterio interpretativo de la Corte Suprema, según lo estableció, constituye un principio jurisprudencial que constituye precedente vinculante.</p> <p><b>VEINTE:</b> En cuanto al procedimiento administrativo de reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303. A efectos de determinar la procedencia de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303, corresponde analizar si la parte demandante cumplía con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 53 del D. Leg. 276 y en el propio artículo 184° de la Ley 25303, y que han sido detallados en el punto DIECISÉIS de la presente resolución.</p> <p>Al respecto, la Corte Suprema ha señalado: “Octavo: Que, siendo ello así, para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración.”</p> <p><b>VEINTIUNO:</b> De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos, así como de la demanda interpuesta, se tiene lo siguiente:</p> <p>A) Con Solicitud de fecha 26 de enero del 2015, que obra a fojas 03 y 04, la ahora demandante, solicitó el cumplimiento del artículo 184° de la Ley 25303, y el otorgamiento de la bonificación diferencial y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros.</p> <p>B) Por Resolución Administrativa N° 075-2015-GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 02 de marzo del 2015, obrante a fojas 05 y 06, le declaran improcedente su solicitud.</p> <p>C) Mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, que obra a fojas 07 y 08, la accionante interpone Recurso de Apelación; y ante la Resolución Ficta Denegatoria, presento escrito de fecha 17 de junio del 2015, obrante a fojas 09 y 10, dando por agotada la vía administrativa, quedando expedito su derecho para hacerlo valer por ante la vía Judicial.</p> <p><b>VEINTIDÓS:</b> Como se indicó anteriormente, la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, estuvo vigente desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992; por ende, deberá verificarse si por el aludido periodo le corresponde percibir tal bonificación.</p> <p>Es así que conforme a los documentos que obran en autos, se determina que el causante (don TPDS) laboró en el 13 Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 19.10.2011. Casación 1074- 2010. Arequipa. Hospital de Apoyo de Huacho, tal como se advierte de la Boleta de Pago que obra a fojas 11 de autos.</p> <p>Siendo que de la revisión de la referida Boleta de pago se demuestra que el causante percibió la Bonificación diferencial prevista en el Decreto Ley N° 25303, por laborar en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia. Advirtiéndose, además, que el monto que le han estado abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total; motivo por el cual si resulta amparable su pretensión en el extremo referido al pago de los reintegros devengados por el periodo 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, más no en lo que respecta al pago íntegro por este concepto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>VEINTITRÉS:</b> En cuanto al pago de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Se debe tener en cuenta que con ellos se dispuso otorgar una bonificación especial a favor de ciertos servidores de la administración pública, incluidos los servidores asistenciales del Sector Salud, la cual equivalía al 16% sobre algunos conceptos remunerativos, siendo aplicables a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente; en tal sentido, siendo que estas bonificaciones se otorgaron en periodos posteriores a la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, no correspondería amparar este extremo de la demanda ya que solo se está reconociendo el derecho de la accionante por el periodo comprendido del 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992.</p> <p><b>VEINTICUATRO:</b> En cuanto al pago de intereses legales. Se tiene, que al haberse reconocido lo solicitado por la accionante, por las razones esgrimidas en los considerandos que anteceden; y, siendo este pedido una consecuencia directa del principal, corresponde mencionar el aforismo jurídico que indica: “(...) Accesorium sequitur principale: Lo accesorio depende de lo principal y sigue la suerte de éste (...)” Por tanto, deviene en procedente lo solicitado.</p> <p><b>VEINTICINCO:</b> Por otro lado, en lo atinente a la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria solicitada por la parte demandante. Es necesario precisar, que no es posible pretender se declare la nulidad de un acto administrativo denegatorio ficto, ya que en el caso que la administración no emita el acto administrativo (silencio administrativo), lo que hace es habilitar al administrado la interposición de los recursos Administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 188° de la Ley N° 27444.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa; y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de la nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración con su silencio, no le ha reconocido.</p> <p>Por lo que siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitada nulidad.</p> <p><b>VEINTISÉIS:</b> En cuanto al pago de Costas y Costos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque en los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad.

**Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre el proceso de Pago de Bonificación Diferencial.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>DECISIÓN.</b></p> <p>Por tanto, estando a las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por la Constitución política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial; el señor Juez del Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, administrando Justicia a Nombre de la Nación, <b>FALLA:</b> Declarando;</p> <p><b>1.- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA</b> sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra B.</p> <p><b>2.- OTORGAR</b> a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don TPDS) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. Precizando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante, para tal caso páguese el monto</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciar más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos fórmulas, argumentos reñidos; se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si</b></p>										
			<p><b>X</b></p> <p align="right"><b>9</b></p>									

	<p>proporcional que le corresponda como heredera.</p> <p><b>3.- ORDENA</b> a B pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, sólo respecto del periodo de 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, conforme a los considerandos expresados en la presente resolución, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón.</p>											07
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>4.- INFUNDADA</b> la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>5.- Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando <b>VEINTICINCO</b> de la presente Resolución.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Sicumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X					

Fuente: Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión fueron de rango baja y muy alta.

**Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Pago de Bonificación Diferencial.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<b>Introducción</b>	<p><b>SALA MIXTA</b></p> <p>EXPEDIENTE N°: 01388-2015-0-1308-JR-LA-02                      DEMANDANTE: C                      DEMANDA: B                      MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                      PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO CIVIL                      TRANSITORIO DE HUAURA</p> <p>Resolución Nro. 14                      Huacho, 15 de junio de 2017.</p> <p><b>VISTOS</b>, con el voto del señor S al que se adhiere los señores L Y V que hacen resolución, y; con el voto discordante del señor Juan de Dios León; y <b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>ANTECEDENTES</b>                      Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis que falla declarando:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas fórmulas, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
			<b>X</b>									



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1.- Fundada en parte la demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra B.</p> <p>2.- Otorgar a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don B) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992. Precizando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante, para tal caso páguese el monto proporcional que le corresponda como heredera.</p> <p>3.- Ordena a la Dirección del Hospital Huacho Huaura Oyón y Servicios Básicos de Salud pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, sólo respecto del periodo de 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, conforme a los considerandos expresados en la presente resolución, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón</p> <p>4.- Infundada la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>5.- Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando VEINTICINCO de la presente Resolución.</p> <p>Sin costas ni costos. Notificándose conforme a Ley.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</b></p> <p>Mediante escrito que corre de fojas 19 a 23, doña C, heredera</p>	<p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>, <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>								
---	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Teodoro Pompeyo Díaz interpone demanda contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Lima Provincias y otros, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 075-2015- GRL-DIRESA-HHHO-SBS-UP, de fecha 02 de marzo de 2015, y contra la resolución ficta derivada de silencio administrativo negativo de desestima su recurso de apelación de fecha 14 de abril de 2015; se ordene a la demandada emita resolución que reconozca la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zona rural y urbano marginal en condiciones excepcionales de trabajo que establece el artículo 184 de la Ley 25303, en base a la remuneración total, pago de devengados e intereses generados, así como el reintegro de los aumentos previstos por los Decreto de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99, más intereses.</p> <p>La demandada al contestar la demanda sostiene que la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% para los servidores de salud pública por laborar en zonas rurales y urbano marginal fue otorgada por la Ley 25303, Ley de presupuesto para el Sector Público para 1991, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 1992, mediante Ley 25388, en tanto que para el año 1993 este beneficio ya no fue prorrogado, así como tampoco en los años sucesivos.</p> <p>El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura declara fundada en parte la demanda al considerar que a la demandante le corresponde percibir la bonificación diferencial al haber probado que su causante prestó servicios en el área técnica del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón en el periodo de 1991 a 1992 en que el referido Hospital estuvo considerado como establecimiento de salud pública ubicado en zona rural y/o urbano marginal.</p> <p>La demandada al apelar sostiene que: a) La bonificación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferencial solo se otorgó durante la vigencia de una Ley de Presupuesto la cual tiene naturaleza temporal, aunado a ello el pago de la bonificación por condiciones excepcionales de trabajo se otorgó de acuerdo a la remuneración mensual durante la vigencia de la ley 25303 del año 1991 a los servidores públicos que en dicho periodo trabajaron en zonas rurales y urbano marginales; asimismo, dicha Ley solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992;</p> <p>b) El Hospital de Huacho actualmente al no ubicarse en zona rural, urbano marginal y/o declarado en estado de emergencia no le corresponderá dicha bonificación 4.- Infundada la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p>5.- Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando VEINTICINCO de la presente Resolución.</p> <p>Sin costas ni costos. Notificándose conforme a Ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y mediana.

**Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Pago de Bonificación Diferencial.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Fundamentos de la Decisión	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	I. La Ley N° 25303 (Ley del Presupuesto General de la República para el año 1991) en su artículo 184° estableció lo siguiente: “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.	I. La Ley N° 25303 (Ley del Presupuesto General de la República para el año 1991) en su artículo 184° estableció lo siguiente: “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones), etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios), etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>									
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>la República para el año 1992), en el artículo 269° se dispuso expresamente lo siguiente: “Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146, 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".(el resaltado ha sido agregado). Posteriormente el Artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31-10-92.</p> <p>I.3En ese contexto y con las boletas de pago obrantes de folios 11, de autos se acredita que el causante Díaz Salazar, Teodoro Pompeyo, percibió la bonificación prevista por la Ley N° 25303 en el monto ascendente a cuarenta con 04/100 soles; es decir, no es un hecho controvertido que la entidad donde laboró el causante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303, por tanto, cabría concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento; sin embargo, es necesario descartar el discernimiento en el sentido que los dispositivos que amparan el pago de la bonificación diferencial habría sido objeto de derogación implícita por ubicarse en el contexto de una Ley Anual de Presupuesto. La derogación implícita se encuentra contemplada en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, que señala: “La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es</p>	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad), etc. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

<p>íntegramente regulada por aquella”. Ahora bien, de acuerdo con los usos de la técnica legislativa que completa una visión dimensionada del concepto, la derogación implícita es la que resulta de la emisión de una disposición nueva o modificativa que es incompatible con una norma ya existente de igual o menor rango normativo, por lo cual ésta resulta derogada implícitamente. Con respecto al caso que nos ocupa, el hecho de que el artículo 184° de la Ley del Presupuesto de 1991, renovado en su vigencia en el año 1992, por el hecho de no ser expresamente mencionado en la Ley del Presupuesto de 1993, no conlleva a determinar que ha sido derogada o que resulta inaplicable a partir del ejercicio presupuestal de 1993, puesto que para ello se requiere invocar alguna disposición de la Ley de Presupuesto de ese año, que importe el impedimento para seguirse otorgando. A mayor abundamiento, al ser el artículo 184° de la Ley N° 25303, de naturaleza laboral, en caso de ponerse en duda su aplicación, opera la hermenéutica jurídica elevada al precepto constitucional que demanda que en caso de duda sobre la aplicación de una norma, se estará a su sentido más favorable. De otro lado, al haberse instituido el beneficio por ley, forma parte del caudal de derechos irrenunciables, criterio con el cual se desvirtúan los argumentos propuestos por la parte demandada en su escrito de apelación.</p> <p>I.4En ese propósito, la controversia se centra en determinar por una parte, la vigencia del derecho y, por otra, el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, es así que, para ese particular utilizamos el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC; asumido a la vez por la Corte</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Suprema de la Republica, tal como se evidencia en su Casación N° 1074-2010-Arequipa, la cual estableció con carácter Vinculante y de Obligatorio cumplimiento como principios jurisprudenciales los considerandos sétimo al décimo tercero; en el que se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, precisándose que se debería computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, según el criterio interpretativo constitucional siguiente: “8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. 9. Además también debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano, conforme al artículo 184º de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente. Por tanto, para el sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial debe ser calculada sobre la base de la remuneración total, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al haberse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgado al demandante la bonificación diferencial permanente sobre la base de su remuneración total, constituye un mandato válido y exigible.”</p> <p>I.5 Asimismo, tenemos que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante la Casación N° 4133-2014 – Huaura de fecha 11 de agosto del 2015, ha señalado en su fundamento noveno lo siguiente. “a partir de la sentencia expedida en Casación N° 881-2012 Amazonas, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha fijado como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o integra de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37° de su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala que: “Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante”, lo cual concordado con lo previsto en los artículos 386° y 400° del Código Procesal Civil, en la actualidad se denomina precedente judicial, esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la Republica</p> <p>I.6 Así las cosas, la demandante tiene derecho a la percepción de la bonificación estipulada en el artículo 184° de la Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>N° 25303, que percibió el causante, en función a la remuneración total o integra, debiendo abonársele dicha bonificación en su haber mensual más los correspondientes devengados, así como también deben abonarse, a excepción del Decreto de Urgencia N° 090-96 (en razón a que éste no incluye la bonificación diferencial establecida en el tantas veces citado artículo 184°), los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 que también fueron materia de reclamo en sede administrativa, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia, con los respectivos intereses legales; lo cual incluso ha sido determinado por el Supremo Intérprete de la Constitución en numerosa jurisprudencia, en la que prima el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inciso dos y la ley.</p> <p>Así se tiene el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 7888-2006-AC/TC, AREQUIPA – Silvia Lourde Siu Salas y otras, fundamentos 2 y 3: “(...) Que, conforme lo ha señalado la emplazada, al demandante se le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, del monto de las boletas de pago se aprecia que no se está haciendo efectivo el porcentaje previsto en la norma citada (30%) sino un monto menor. 3. De lo actuado se desprende que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26°, inciso 2) y la ley.” En cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 50° del Texto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Único Ordenado de la Ley No. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo No. 1067, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no se encuentran obligadas al pago por tales conceptos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango mediana y alta.

**Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Pago de Bonificación Diferencial.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
								[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>IV.- DECISIÓN</b></p> <p>Por estos fundamentos y conforme a la atribución que confiere el último párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura <b>HA RESUELTO:</b></p> <p><b>1.- CONFIRMAR</b> la sentencia de fecha 27 de julio del 2016, folios 57 a 70 que declara <b>FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA</b> sobre Proceso Contencioso Administrativo que obra de fojas 19 a 23, en los seguidos por doña C contra B OTORGA a la demandante el derecho a percibir la bonificación diferencial por haber laborado su causante (don TPDS) en un establecimiento de salud ubicado en zona de emergencia (reintegros devengados), prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303.</p> <p>Previsando que debe realizarse el pago tomando en consideración que no es la única heredera del causante, para tal caso páguese el monto proporcional que le corresponda</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. <b>Si cumple.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>							<b>8</b>

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>como heredera <b>ORDENA</b> a B pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en base al 30% de la remuneración total, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. Siendo el responsable del cumplimiento de la presente resolución el Director del Hospital de Huacho Red Huaura Oyón.</p> <p><b>INFUNDADA</b> la demanda en lo que respecta al pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a la nulidad de Resolución Ficta, por los argumentos expresados en el Considerando <b>VEINTICINCO</b> de la presente Resolución. Sin costas ni costos.</p> <p><b>REVOCAR</b> en el extremo que dispone: sólo respecto del periodo de 01 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, conforme a los considerandos expresados en la presente resolución, <b>REFORMÁNDOLO</b> se dispone que el pago se abona considerando que es durante el periodo que la demandante ha venido percibiendo dicha bonificación en forma diminuta, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p><b>REVOCAR</b> en el extremo que declara <b>INFUNDADA</b> el pago de la Bonificación Especial de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.</p> <p><b>REFORMÁNDOLO</b> se dispone que se otorgue a la demandante el derecho a percibir la bonificación especial contenida en los Decretos de Urgencia N° 073- 97 y 011-99, determinándose el monto a pagar en ejecución de sentencia.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><b>CONFIRMAR</b> en el extremo que declara <b>INFUNDADA</b> la pretensión del demandante de percibir la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 090-96. Interviniendo como ponente el señor OESQ.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01388-2015-0-1308-JR-LA-02.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y muy alta.

## **Anexo 6. Declaración de Compromiso Ético y No Plagio**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL; N° 01388–2015–0–1308–JR–LA–02; DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, 2020 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen.

El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Asimismo, se cumple con informar que se desarrolló la investigación dentro de una línea de investigación sobre la administración de justicia en el Perú.

**Lima, mayo del 2020.**

---

**Valverde Sotelo Celestino**  
**DNI N° 15760004**

### Anexo 7. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Registro de proyecto e informe final	x															
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		x														
3	Programación de reuniones de Pre banca			x													
4	Pre banca				x												
5	Artículo Científico y Ponencia.					x											
6	Programación de la sustentación del informe final						x										
7	Aprobación de los informes finales para la sustentación							x									
8	Elaboración de las actas de sustentación								x								

## Anexo 8: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00



<b>Total (S/.)</b>			
--------------------	--	--	--